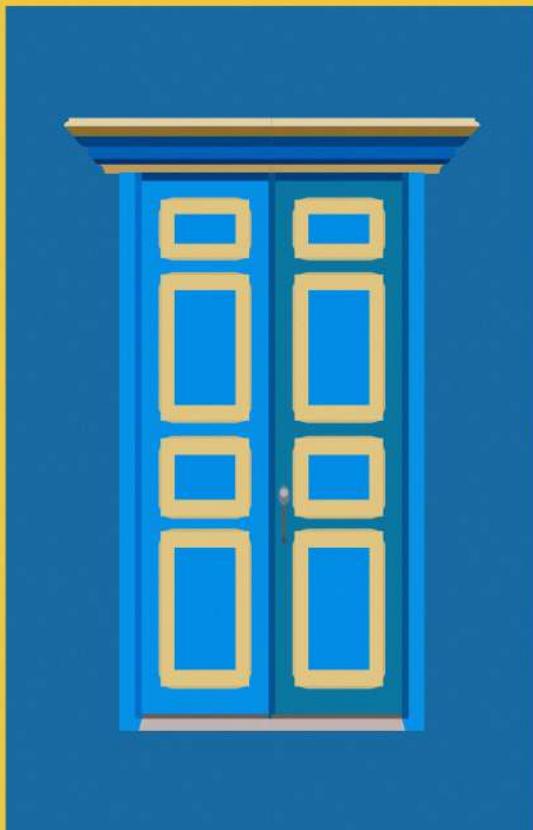
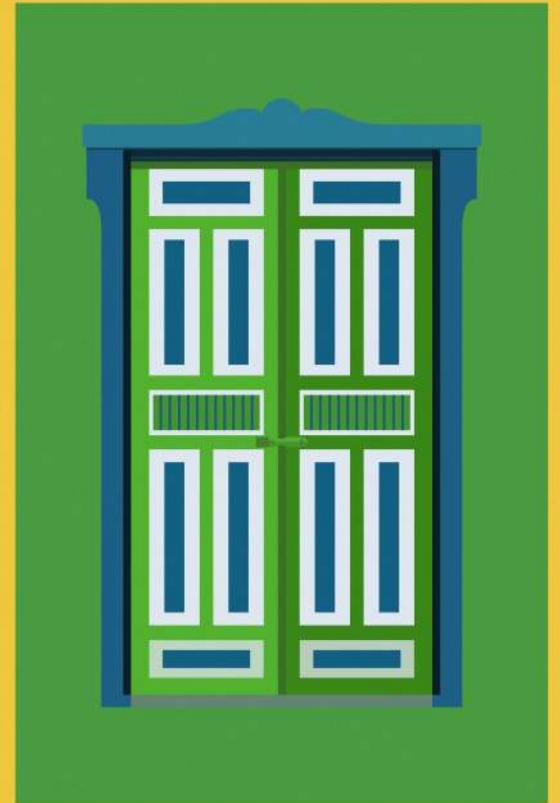


ISSN: 2357 - 5247

CONTACTO IUS

Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío

Octubre/2020 - EDICIÓN: 008





Concepto Gráfico:

La propuesta de este año está basada en la delicadeza, simpleza y el color, reflejados de manera maravillosa en las fachadas de casas típicas, especialmente de tres municipios del Departamento del Quindío: Salento, Filandia y Calarcá; las cuales fueron adaptadas, visualmente, para complementar los textos que conforman la revista.

Se buscó que cada artículo se caracterizara por un color: rojo, amarillo, verde, azul y violeta respectivamente.

En la zona de la numeración va una figura representativa de las llaves, con las cuales se abrían estas puertas en su época, además de la separación dada al pie de página con una forma extraída de la parte superior de una ventana.

También se busca dar un aire más fresco y de color, incorporando en medio de algunas páginas, imágenes completas de lo que son las fachadas, enmarcadas en un hermoso cielo que magnifica el espacio.

Con respecto a los ensayistas, gráficamente se optó por dejarlos a color, sin efectos gráficos, solo acompañados con un marco a partir de una ventana, generando así un detalle más agradable y limpio para que sea compatible con la gráfica de las fachadas.

En cuanto a la portada se refleja lo que sería más representativo de las fachadas; las puertas; mostrando con ello, la idea, de que al momento de empezar a leerla, se abren "las puertas al conocimiento". Y a la vez coincide con la realidad que nos ha tocado vivir durante este año: "la cuarentena", porque tuvimos que estar "a puerta cerrada", para que el COVID-19 no ingresara a nuestros hogares.

Yony Alejandro Cortaya - Diseñador



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL QUINDÍO
ARMENIA, QUINDÍO, COLOMBIA
OCTUBRE, 2020

DIRECTOR

Luis Javier Rosero Villota

CONSEJO EDITORIAL

Luis Javier Rosero Villota
Claudia Milena Vélez Ortiz

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Yony Alejandro Cortaza Rodríguez

**LAS OPINIONES EXPRESADAS EN ESTA
PUBLICACIÓN SON RESPONSABILIDAD
EXCLUSIVA DE SUS AUTORES Y
NO COMPROMETE LA POSICIÓN DE LA
JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DEL QUINDÍO**





39-56

39-56

Índice



8 

Naturaleza jurídica del arancel judicial

Una interpretación del tributo desarrollado por la Ley 1394 de 2010

Luis Carlos Alzate Ríos



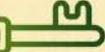
28 

Dinámica de la protección

de datos en ambiente financiero

Luis Alfredo Jaramillo Quintero



44 

La liquidación del pago de los intereses moratorios en los créditos judiciales

Karla Andrea Tobón Suárez

Claudia Milena Veléz Ortiz



60 

Ludwig Wittgenstein: Vida, obra y pensamiento

*del precursor de la
filosofía del lenguaje*

Víctor Hugo Arango Uribe



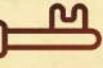
74 

Humanos y naturaleza en tiempo de pandemia

Un aporte para ser más constructivos y prudentes

Oliverio Gómez H.



92 

El Negro "Singer"

Gira Gelacio



 Palacio de Justicia

Calarcá - Quindío



Editorial

Durante siete años el Tribunal Administrativo del Quindío ha tenido la oportunidad de editar la **REVISTA CONTACTO IUS**, una publicación exclusivamente digital. En el año que cursa, afrontando la humanidad una pandemia mundial que agobia a todos los rincones del globo terrestre, y que ha resultado, lamentablemente, letal en gran número, se hace más imperativo que publicaciones como ésta, que se ha acogido a la era digital desde hace más de un lustro, puedan seguir aportando a la comunidad académica, con artículos que siguen abordando temáticas actuales.

En efecto, la naturaleza del arancel judicial, la protección de datos en el mundo digital financiero, la manera de liquidar los intereses moratorios en la jurisdicción administrativa, la necesidad del uso de un lenguaje claro, siguiendo las voces de Wittgenstein, la humildad con que debe afrontar la humanidad la pandemia, en procura de salir adelante de la siniestra amenaza, son algunos de los temas centrales que se tratan en este número.

Por otro lado, nos acompaña un relato literario sobre la formación de una familia, de hace un siglo aproximadamente, teniendo como ambientación la casa donde inicialmente se consolida el hogar. Tema que calza perfectamente con lo que ha sido la realidad que vivimos desde el 16 de marzo de 2020, la singular situación que atravesamos. Además, de manera peculiar, las ilustraciones escogidas para esta edición, que desde el año pasado se había anunciado, se tratarían de fachadas de viviendas propias del eje cafetero, como anticipándonos con ello a la necesidad que hemos tenido de refugiarnos en nuestras casas, tras las fachadas de nuestras moradas, so pena de contagiarnos y contagiar a los demás.

El confinamiento que nos ha tocado vivir, hoy se ilustra entonces, con las casas que han servido de muros férreos para contener, de alguna manera, la pandemia.





Naturaleza jurídica del arancel judicial

Una interpretación del tributo desarrollado por la Ley 1394 de 2010

“6. Es necesario decir y pensar que lo que es, es, ya que el ser es y el no-ser no es; afirmación que te invito a considerar bien.”⁽¹⁾

“Al significar que algo es, se significa ora la sustancia, ora la cualidad, ora una de las demás categorías”⁽²⁾

Luis Carlos Alzate Ríos⁽³⁾

(1) PARMENIDES DE ALEA, citado por VERNEAUX, Roger. Textos de los grandes filósofos: Edad Antigua. Barcelona: Herder, 1982, p. 13-16.

(2) ARISTÓTELES, Tópicos., I, 9, 103b 27 y ss.

(3) Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia. Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia, en Derecho Comercial Universidad Pontificia Bolivariana, en Derecho Administrativo Universidad Santiago de Cali, en Derecho Tributario Universidad Externado de Colombia, Máster en Derecho Procesal Universidad de Medellín y Máster en Derecho Tributario Internacional Comercio Exterior y Aduanas Universidad Externado de Colombia, Se ha desempeñado como docente universitario.



RESUMEN

El arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010 (norma actualmente vigente sobre el tema), tiene una afinidad cercana a las contribuciones especiales, dado que: a) Busca la ampliación de un servicio público; b) Tiene como objeto la financiar gastos de inversión de la Rama Judicial; y c) Traen consigo un provecho a la generalidad o a toda la población.

PALABRAS CLAVE

Arancel judicial, contribución

ABSTRACT

The judicial fee enshrined in Law 1394 of 2010 (currently in force on the subject), has a close affinity to special contributions, given that: a) It seeks the expansion of a public service; b) Its purpose is to finance investment expenses of the Judicial Branch; and c) They bring a benefit to the generality or to the entire population.

KEY WORDS

Judicial fee, contribution

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN.- 2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL ARANCEL JUDICIAL.- 3. EL ARANCEL JUDICIAL COMO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- 4. POSICIÓN ASUMIDA FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARANCEL JUDICIAL.- 4.1. LOS IMPUESTOS.- 4.2. LAS TASAS.- 4.3. LAS CONTRIBUCIONES.- 4.3.1. Parafiscales.- 4.3.2. Especiales.- 5. CONCLUSIONES.- 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El legislador colombiano, en cumplimiento de su función consagrada en el **numeral 12 del artículo 150 de la C.P., en concordancia con el artículo 338 *ibídem***, estableció el arancel judicial a través de la Ley 1394 del 2010. Teniendo en cuenta que desde las normas constitucionales mencionadas no existe claridad sobre las clases de tributos que puede crear el legislador, es este quien en ejercicio de su libertad de configuración normativa está facultado para determinar la forma tributaria a adoptar.

Sin embargo, resulta esencial al momento de estudiar un tributo de forma específica, determinar sus características y esencia, dado que de ellas dependerá la más amplia o restringida libertad legislativa que posea el Congreso de la República para fijar sus elementos esenciales, y de ello dependerá la interpretación que de la obligación tributaria y sus elementos se haga.

Por ello, es de suma importancia fijar la naturaleza jurídica del tributo denominado arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, por lo que el problema a tratar y resolver se refleja en el siguiente interrogante: ¿Es el arancel judicial un impuesto, una tasa o una contribución?

Como aparte secundario de este escrito, se abordará el estudio de los elementos esenciales de la obligación tributaria bajo escrutinio y se estudiará la naturaleza jurídica del arancel judicial como expensa procesal, conforme lo regula el C.P.C. y el C.G.P.

Partiremos inicialmente para nuestro análisis de la regulación legal sobre el tema, la posición asumida por la jurisprudencia constitucional, y por último, con apoyo de la doctrina

general sobre el punto, concluiremos fijando la posición personal sobre el tema en debate.

2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL ARANCEL JUDICIAL

El arancel judicial no es una figura nueva en nuestra legislación. Es así como nace con la expedición y vigencia del Código de Procedimiento Civil que data del, 1970 y cuya vigencia terminó con la entrada en rigor del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En aquella normativa se regulaba como una erogación realizada por las partes de los procesos civiles y aquellos regidos por este estatuto procesal como norma de reenvío (4)(5)-, en donde se cobra por el valor de algunos servicios necesarios para impulsar el proceso, como la expedición de copias, las certificaciones, los desgloses y las notificaciones personales.

La naturaleza de esta erogación a favor del Estado, por sus características generales y el encontrarse atado a la prestación de un servicio a cargo de la Rama Judicial dentro del proceso, posee las condiciones de la tasa, pero con tildada constitucionalidad dado que el artículo antes transcrito del C.P.C. y el más adelante citado del C.G.P. no posee el sistema o método para establecer los costos, es decir, viola el principio de legalidad de la tarifa de la tasa consagrado en el inciso 2 del artículo 338 de la C.P., pues este punto es regulado de forma íntegra y sin fundamento legal en los acuerdos (actos administrativos) mencionados en el pie de página 4.

Posteriormente, el legislador estatutario, en búsqueda de



A red door with yellow trim is visible on the left side of the page. The door has three panels and a decorative wavy line above the text. The background is a light blue and white pattern.

recursos para financiar los planes de descongestión judicial, la implementación de la política pública de oralidad y los procesos por audiencias, consagró en el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, (que modificó el artículo 6 de la Ley 270 de 1996(6)) el arancel judicial como un ingreso público a favor de la rama judicial, es decir, dándole al mismo una naturaleza claramente tributaria. Esto, sin regular los elementos esenciales de la obligación, defiriendo al legislador ordinario dicha función, pero estableciendo en la norma estatutaria de la administración de justicia una excepción a la gratuidad de la justicia y determinando en la misma disposición una serie de procesos, que por su naturaleza, no podrían generar el pago de este tributo. Esta norma aún se encuentra vigente y como se puede obser-

(4) El Código de Procedimiento Civil, en su texto original, consagraba: "ARTÍCULO 387. Cada dos años, de acuerdo con las circunstancias, el gobierno regulará el arancel judicial."

...

Posteriormente, el artículo 40 de la Ley 794 de 2003 modifica esta norma, la que quedó así: "ARTÍCULO 387. ARANCEL. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cada dos años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial."

...

(5) Este arancel judicial posee su regulación reglamentaria en los Acuerdos 1772 de 2003, 1775 de 2003, 2255 de 2003, 3358 de 2006, 4649 de 2008, PSAA14-10280 de 2014, PSAA16-10458 de 2016 y PCSJA18-11176 de 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en donde se consagra lo elementos esenciales del tributo como hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo y tarifa.

(6) La mencionada norma es del siguiente tenor literal: "ARTÍCULO 6o. GRATUIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley."

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial."

var, no define la calidad jurídica del tributo en estudio.

Subsiguientemente, hallamos la Ley 1394 de 2010, que lo consagra en su artículo 1(7) como una contribución parafiscal, estructurando en este compendio normativo todos los elementos de la obligación tributaria. Esta norma fue derogada de manera expresa por la Ley 1653 de 2013, normativa esta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2014, aspecto que se comentará con posterioridad, pues hace que la normativa vigente para el tributo en estudio sea la Ley 1394 de 2010, por reviviscencia de la norma derogada por la declarada inexecutable(8).

Igualmente, encontramos la consagración del arancel judicial en su doble connotación, como erogación o expensa procesal(9) y como tributo en el Código General del Proceso(10), norma vigente a la fecha para los procesos civiles y norma de reenvío de los demás sistemas adjetivos especiales a partir del 1 de enero de 2014, que en lo que tiene que ver con su connotación fiscal, se regula como una **contribución parafiscal**, y como erogación procesal es más afín a la **tasa**.

Por último, en este recorrido legislativo tenemos la Ley 1653 de 2013, disposición que se dedica en 14 artículos a reglamentar los pormenores de esta obligación fiscal en su calidad de **contribución parafiscal(11)**, en consonancia con el Código General del Proceso, pero que como ya se dijo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada.

Así las cosas, podemos concluir de este acápite que en la regulación legal del arancel judicial como obligación fiscal, este posee la connotación jurídica de **contribución para-**

fiscal, por expresa disposición del legislador, encontrando así dos normas vigentes que lo definen de esta manera (la Ley 1394 de 2010 y el Código General de Proceso).

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, pasamos a estudiar la jurisprudencia sobre el tema.

3. EL ARANCEL JUDICIAL COMO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como marco jurisprudencial, tenemos las siguientes sentencias de la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL, que estudian la constitucionalidad de algunas de las normas ya introducidas en el acápite anterior:



(7) "ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA. El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

(8) "Para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implicaba la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada, solución que resultaba, plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad." CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-402 de 2010.

(9) Sobre esta clase de arancel, se realiza la misma observación al consagrado en el artículo 387 del C.P.C. (ver pie de página No. 5), dado que en la norma transcrita en el pie de página siguiente, del C.G.P., tampoco se establece el sistema y el método para definir la tarifa del mismo, la que es regulada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos descritos en el pie de página 4.

(10) "Artículo 362. Arancel. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley." (Negritas para resaltar).

(11) "ARTÍCULO 20. NATURALEZA JURÍDICA. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia."











- Sentencia C- 713/08(12), control automático de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1285 de 2008.
- Sentencia C-368/11(13), control por vía de acción en contra de la Ley 1394 de 2010.
- Sentencia C-643/11, control por vía de acción en contra de la Ley 1394 de 2010.
- Sentencia C-169/14(14), control por vía de acción en contra de la Ley 1653 de 2013.

En dichas providencias, la Corte es reiterativa en afirmar el carácter de contribución parafiscal del arancel judicial, en atención a



(12)"5.- En este orden de ideas, la Corte observa que el "arancel judicial" previsto en el artículo 2º del proyecto se asimila más a la noción de parafiscalidad, aun cuando presenta algunas deficiencias de orden conceptual. En efecto, los recursos por concepto del arancel judicial no son una contraprestación directa por un servicio prestado, no afectan a todo aquel que acude a la administración de justicia (ya que su cobro se restringe a los supuestos allí previstos), tienen una vocación de destino específico (bajo la idea de reinvertir dichos recursos en la función pública de administración de justicia) y se pretende su administración por un Fondo creado para la administración de justicia.

Conviene precisar que si bien es cierto que originariamente las contribuciones parafiscales fueron una consecuencia de la realización de la faceta social del Estado de Derecho, ante la necesidad de acceder a los recursos necesarios para financiar renglones económicos agrícolas y ganaderos, nada se opone a que nuevos sectores sean incorporados al concepto tributario de parafiscalidad, con el fin de imponerles cargas que sean administradas por esos sectores y que redunden en su propio beneficio. Así las cosas, la Corte concluye que el arancel judicial, en los términos concebidos en el proyecto, corresponde a una suerte de recurso parafiscal."

(13) "7.5. Examinado el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, advierte la Corte que, en cuanto hace a su naturaleza jurídica, éste presenta las mismas características del que fue objeto de estudio por la Corporación en la citada Sentencia C-713 de 2008. En efecto, se trata de un gravamen que (i) se causa solo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6º y 8º); (ii) aplica únicamente en los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3º); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (arts. 1º y 12º); (iv) y tales recursos son administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia (arts. 1º).

7.6. De este modo, no cabe duda que el nuevo arancel judicial reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el inciso primero del artículo 1º al referirse a su naturaleza jurídica."

(14)"El arancel es definido en la Ley 1653 de 2013 como un tributo, y específicamente como "contribución parafiscal" (art 2º).

que no es una contraprestación directa por un servicio prestado (por lo que no es una tasa); no afecta a todo aquel que acude a la administración de justicia y tiene una vocación de destino específico, (por lo que no es un impuesto); y su administración se realiza (por un Fondo creado para la administración de justicia, por lo que concluye que es una contribución parafiscal).

Expuesta la anterior posición, que podríamos denominar una línea uniforme al respecto, pasamos a estudiar la postura asumida frente al tema analizado.

4. POSICIÓN ASUMIDA FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARANCEL JUDICIAL

En atención a que la constitución no consagra de forma específica las clases de obligaciones tributarias, y por ello el legislador posee un amplio margen de maniobra o libertad para determinar, en cada caso, cuál será la forma a aplicar, pero siempre respetando los parámetros mínimos extraídos por la doctrina y la jurisprudencia en torno a los mismos a fin de salvaguardar los principios fundamentales del sistema tributario que se tornan en garantía para el sujeto pasivo de la obligación con el objeto de garantizar la claridad de sus elementos, es menester que para el estudio de cualquier tipo de tributo se determine inicialmente su clase, de acuerdo a su regulación y contenido, y no solo atenderse a la forma consagrada en la Ley.

Por ello se comparará el arancel judicial regulado por la normativa vigente, la Ley 1394 de 2010, con cada una de las formas tributarias existentes, reiterando en este punto que se toma como norma vigente la ley previamente citada. Esto en atención a que ella fue derogada de forma expresa por la Ley 1653 de 2013, pero al haber sido ésta declarada

inexequible de forma íntegra, el vacío dejado por dicha expulsión de la norma conlleva a la reviviscencia de la norma anterior, como ha sido interpretado de forma clara en las últimas decisiones de contenido tributario expedidas por la Corte Constitucional(15).

Así pues, emprendamos el análisis de los elementos esenciales del tributo estudiado:

El Hecho Generador: El arancel se genera en los procesos *“ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos”* cuyo monto de las pretensiones sea igual o superior a *“doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales”*, bajo condición de que se incurra en una de dos hipótesis normativas(16):

- Cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que pusiera término a un proceso ejecutivo.
- Cumplirse obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Se exceptúan de forma expresa los procesos:

- Penales.
- Laborales.
- Contenciosos laborales.
- De familia.
- De menores.
- Declarativos.
- Los conflictos de seguridad social.
- De control constitucional.
- Tutela y demás acciones constitucionales.

(15) Hacemos alusión a la sentencia C-481 de 2019, en donde la Corte Constitucional alude a esta figura de forma expresa ante el posible vacío que se genera con la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018.

(16) Se aclara que el literal b del artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, fue derogado de forma expresa por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.





Sujeto Pasivo: El demandante inicial o el demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

Se exceptúan de forma expresa como sujetos pasivos:

- Las personas de los niveles de SISBEN 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné.
- A quienes se les haya reconocido el amparo de pobreza en los términos de la Ley.
- El Colector de Activos Públicos – CISA, cuando este intervenga como titular en procesos judiciales.

Sujeto Activo: El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En este aspecto se aclara que los recursos poseen una destinación específica definida por el legislador como:

- La financiación de la descongestión de los despachos judiciales del país.
- Hasta el diez (10%) por ciento del recaudo para la jurisdicción indígena.

Base Gravable: La base imponible la constituyen:

- Las condenas por sumas de dinero (el valor efectivamente recaudado por el demandante).
- En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a re-

matar, se toma como base gravable, una vez efectuado el remate, el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

- En las condenas por obligaciones de dar o hacer, se calcula sobre el valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
- En la transacción o conciliación, se grava el valor de los pagos o de la estimación de los bienes o prestaciones determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso.

En todo caso, se aclara por el parágrafo único del artículo 6 de la Ley 1394 de 2010 que para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme lo consagran las normas procesales.

Tarifa: Una regla general del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En caso de terminación anticipada de procesos ejecutivos la tarifa es del uno por ciento (1%).

En caso de pagos parciales la tarifa se aplica separadamente en cada caso, independientemente de su monto.

Liquidación: El Arancel Judicial se liquidará por el juez con fundamento en las condenas impuestas. El sujeto pasivo ajustará el pago del arancel a lo efectivamente pagado de forma definitiva.

Esta norma (artículo 8 de la Ley 1394 de 2010) no posee la claridad deseada, al resultar contradictoria con el artículo 3 (hecho generador) pues este se causa solo en los

procesos ejecutivos en las dos hipótesis ya descritas, y no en el proceso de conocimiento en donde se impone la condena.

En caso de terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Partiendo de lo dicho, se estudia el arancel frente a las formas tributarias pertinentes:

4.1. LOS IMPUESTOS: En los impuestos existen dos características que el arancel judicial no posee como son:

- No existe beneficio alguno para quien lo sufraga. En el presente caso, el arancel, desde su consagración en la Ley 1285 de 2008 posee como finalidad el lograr un proceso rápido y efectivo, o en otras palabras *“un debido proceso de duración razonable”*(17). Por ello, sí persigue un beneficio para quien lo asume.

- No pueden tener destinación específica, tratándose de impuestos nacionales (artículo 359 de la C.P.). Por su parte, el arancel posee como finalidad específica El financiamiento de la Rama Judicial y concretamente la descongestión judicial(18).

4.2. LAS TASAS: Si bien las tasas poseen como el financiamiento del servicio público que se presta, el arancel no lo es de ellas porque:

La administración de justicia, si bien puede catalogarse como un servicio público, pero no solo se puede enmarcar en esta categoría, dado que esencialmente es una función pública estatal de la que depende la materialización de los derechos de las personas (artículo 228 de la C.P.) y por ello hace que





esta figura no encuadre para el tributo en estudio.

- Su tarifa no posee relación directa con el principio de equivalencia, dado que el beneficio recibido no se fija con fundamento en el costo de la prestación de la función pública gravada, como en es el caso de las tasas (inciso 2 del artículo 338 de la C.P. y sentencia C-144/93 de la Corte Constitucional).
- Su pago no reporta un provecho individual a quien la sufraga como las tasas, sino que beneficia a la generalidad como destinataria de la administración de justicia.

4.3. LAS CONTRIBUCIONES: Dentro de estas hay que diferenciar entre las especiales y las parafiscales. Empecemos por estas últimas:

4.3.1 PARAFISCALES: Esta categoría tributaria se caracteriza, como su nombre mismo lo indica, el estar separada de la administración pública centralizada y por lo general, gravar y estar destinada a beneficiar a un grupo social o económico determinado para su propio beneficio (artículo 2 de la Ley 225 de 1995, compilado por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996). Por ello, ha sido clásica la regulación de este tipo de gravámenes a favor y en beneficio de determinados sectores de la economía.

Por lo tanto, no es la categoría en estudio dentro de la cual podemos enmarcar el arancel judicial, pues el mismo no grava actividades de corte sectorial de la economía y su beneficio igualmente no es para este tipo de gremios, sino para la comunidad o para la generalidad de las personas, todos poten-

(17) Artículo 2 del C.G.P.

(18) Artículos 2 de la Ley 1285 de 2008 y 12 de la Ley 1394 de 2010.

ciales beneficiarios y usuarios de la administración de justicia como función y servicio público.

4.3.2 ESPECIALES: Nos queda únicamente esta categoría, la que resulta ser la que más se acerca a la regulación actual del arancel judicial.

Dentro de sus características encontramos el buscar la ampliación de un servicio público, como en nuestro caso, la administración de justicia al día como fin del arancel, tal como se indicó

Las contribuciones especiales financian gastos de inversión y no el funcionamiento, como las tasas (inciso 2 del artículo 338 ibídem) por lo que igualmente comparte esta característica, pues se pretende invertir en la descongestión judicial(19).

Las contribuciones en estudio, si bien, buscan un beneficio como las tasas, se Diferencian de estas que no traen consigo un provecho particular del sujeto pasivo de la misma, sino a la generalidad o a toda la población.

El arancel busca o está destinado a prestar un servicio público como es la administración de justicia.

Así las cosas, es esta la categoría a la que más se acoplan las características de fondo del arancel judicial.

5. CONCLUSIONES

Como conclusiones de todo lo anterior, presentamos los siguientes:

• Dado que la Constitución no consagra de forma específica las clases de obligaciones tributarias, el legislador posee un amplio

margen de maniobra o libertad para determinar, en cada caso, cuál será la forma a aplicar. Siempre respetando los parámetros mínimos extraídos por la doctrina y la jurisprudencia en torno a los mismos, a fin de salvaguardar los principios fundamentales del sistema tributario que se tornan en garantía para el sujeto pasivo de la obligación, con el objeto de garantizar la claridad de sus elementos.

• Desde el punto de vista legal, es decir, formal, el arancel judicial es definido por las normas que lo consagran como una contribución parafiscal.

• Según la perspectiva jurisprudencial, el tributo en estudio es considerado como una contribución parafiscal, por la afinidad que tiene la regulación legal con las características de este tipo de obligación fiscal existiendo al interior de la CORTE CONSTITUCIONAL una línea decisional uniforme sobre el tema, de acuerdo con las cuatro sentencias encontradas sobre el punto y referenciadas con anterioridad.

• El arancel contenido en las normas procesales como una expensa (artículos 387 del C.P.C. y 362 del C.G.P.) es una tasa, por retribuir algunos servicios necesarios para el impulso de los procesos, la que posee una tildada constitucionalidad por violar el inciso 2 del artículo 338 de la C.P., pues las dos normas que lo sustentan no poseen dentro de su estructura el método y el sistema para fijar su valor por parte de la autoridad a la que se le difiere este aspecto (el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos previamente referenciados).

• El arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010 (norma actualmente vigente sobre el tema), posee, de acuerdo a su regu-

lación legal, una afinidad más cercana con las contribuciones especiales, en atención a que busca la ampliación de un servicio público, tiene como objeto financiar gastos de inversión de la Rama Judicial y traen consigo un provecho a la generalidad o a toda la población.

6. BIBLIOGRAFÍA

BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. *No- ciones Fundamentales de Derecho Tributario*. Bogotá: Legis S.A., 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sen- tencia C-144/93; Sentencia C-713/08; Sentencia C-402/10; Sentencia C-368/11; Sentencia C-643/11; Sentencia C-169/14; Sentencia C-481/19.

PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto (Editor). *Curso de Derecho Tributa- rio, procedimiento y régimen san- cionatorio*. Bogotá: Universidad Ex- ternado de Colombia, 2010.

Fuentes Normativas.

Constitución Política de Colom- bia; Código de Procedimiento Civil; Código General del Proce- so; Ley 270 de 1996; Ley 1285 de 2009; Ley 1394 de 2010; Ley 1653 de 2013; Acuerdos 1772 de 2003, 1775 de 2003, 2255 de 2003, 3358 de 2006, 4649 de 2008, PSAA14- 10280 de 2014, PSAA16-10458 de 2016 y PCSJA18-11176 de 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDI- CATURA.



Dinámica de la protección de datos en ambiente financiero

*Luis Alfredo Jaramillo Quintero⁽²⁰⁾
Grupo de Supervisión, publicidad y educación financiera.*

(20) Abogado Asesor Superintendencia Financiera de Colombia, Abogado de la Universidad Externado de Colombia, con postgrado en Sociedades Comerciales de la Universidad Javeriana y en Nuevo Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Autónoma. Se ha desempeñado como Fiscal Local de Bogotá; Vicepresidente Jurídico y Secretario General de varias entidades financieras. Abogado de la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio. Actualmente abogado de la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ha sido profesor en las especializaciones de Revisoría Fiscal (Universidad Cooperativa de Ibagué) y de Auditoría Integral (Universidad Central). De sus escritos se destaca: "El aporte para la aplicación de la tecnología al derecho"





RESUMEN

En el presente artículo recordamos algunos de los principios generales del Habeas Data y nos aproximamos a la legislación y a la jurisprudencia sobre protección de datos personales, haciendo un giro particular al dato personal financiero y el marco dentro del cual las entidades financieras deben procurar el correcto ejercicio de este bien personalísimo. Asimismo, como ejercicio nos centramos en el alcance de la distribución de tal información a terceros países.

ABSTRACT

In this article we recall some of the general principles of Habeas Data and approach the legislation and jurisprudence on the protection of personal data, making a particular shift to the personal financial data and the framework within which financial institutions should seek the correct exercise of this very personal good. Also, as an exercise, we focus on the scope of the distribution of such information to third countries.

PALABRAS CLAVES

Habeas Data, protección de datos personales, principio de circulación restringida, principio de libertad.

KEY WORDS

Habeas Data, protection of personal data, principle of restricted circulation, principle of freedom

INTRODUCCIÓN

El tratamiento de datos personales es uno de los temas que en los últimos años ha llamado la atención de los reguladores y las organizaciones. Inicialmente fue poco reglamentado, pero en los últimos quince años estamos presenciando la aparición mundial de normas sectoriales y generales que ponen de presente la indiscutible relevancia

social y económica de la información sobre las personas. Las normas sobre tratamiento de datos personales implican un cambio cultural y estructural que obliga a todas las organizaciones a revisar las políticas y procesos respecto de los datos personales contenidos en sus bases de datos y archivos. Las mismas establecen reglas obligatorias para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información sobre las personas naturales. El tratamiento indebido de los datos personales no sólo pone en riesgo los derechos humanos sino los sistemas de información de las empresas y organizaciones. La recolección y uso de los datos es una gestión transversal que está presente en muchísimas actividades. Los datos personales son un bienpreciado en la era digital, cuya reglamentación nació como necesidad para proteger derechos humanos y facilitar los negocios dentro del contexto de una sociedad democrática que exige que se respeten y se garanticen y de los cuales ya existe definición de principios por la doctrina y jurisprudencia nacionales.

ANTECEDENTES EN COLOMBIA

En materia de protección de datos personales no tenemos un antecedente histórico más allá de la Ley de Vivienda 546 de 1999 (21), en la que se incorporó la posibilidad de que los deudores del sistema UPAC tuvieran la posibilidad de organizarse(22). aún hoy existen algunos procesos de hipotecarios (incluso de reconocimiento de derechos de adquisición de dominio en los que la parte se encuentra y determinado un ahorrador de sistema UPAC)(23). Es por ello que a nivel de

(21) Para algunos de los lectores es historia para otros fue noticia.
(22) El artículo segundo de la Ley 546 de 1999 dispuso como uno de sus objetivos y criterios la protección de los usuarios de los créditos de vivienda.
(23) En el año 1997 en Cali se conformó la Asociación Nacional de Usuarios del Sistema Financiero. Anusif, la cual tuvo como objetivo defender los derechos de todos los que adquirieron un crédito a través del sistema Upac





instituciones jurídicas la ley de habeas, Data 1581 así como la ley 1266 marcan un hito en la historia del derecho colombiano, en cuanto se estructura por primera vez la protección de este derecho personalísimo.

La evaluación y el inventario normativo en esta materia se tornan escasos. En efecto, en Colombia, este derecho tiene su fundamento en el Artículo 15 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

A partir de este precepto constitucional se originan una serie de derechos como el de a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos, entre otros, a fin de equilibrar las relaciones entre la persona titular de los datos y aquellas organizaciones públicas o privadas encargadas del tratamiento de los mismos. De este modo, el Estado enfoca sus esfuerzos en materia normativa a garantizar su debido tratamiento.

En el año 2006, luego de intensos debates se expidió la Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Más adelante, se expidió la Ley 1581 de 2012, con la que se regulan aspectos relacionados con la autorización del titular de la información para el tratamiento de sus datos personales, las políticas de tratamiento de los responsables y encargados

y el ejercicio de los derechos de los titulares de la información, e introdujo el Registro Nacional de Bases de Datos, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Hoy ocho años después de la expedición de estas normas nos encontramos ad portas de la sanción presidencial de lo que se ha denominado como la “ley de borrón y cuenta nueva” a través de la cual se hacen algunos ajustes a estas instituciones(24). De manera particular se incluyen entre otros, los siguientes elementos: amnistía para quienes cancelen sus deudas dentro de los primeros meses de vigencia de la ley; deber de notificar al deudor dos veces antes de reportarlo, si la deuda es menor al 15% del salario mínimo; la calificación crediticia de una persona deberá normalizarse de inmediato cuando se elimine el reporte negativo; se protege a las víctimas de suplantación personal; se impone el deber de las organizaciones de desarrollar programas de educación financiera; norma especial para pequeños productores del sector agropecuario, jóvenes y víctimas que tengan deudas con Finagro.

En atención algunas controversias que ha suscitado la expedición de las normas es bueno revisar las dos posiciones, pues hay quienes opinan que de esta manera se está dando un alivio a muchas personas que se encuentran reportadas en bases de datos y qué con ello podrían tener una mejor presentación ante el sistema financiero (y aún el sector) real para los casos de endeudamiento por adquisición de bienes y servicios en otros sectores diferentes al financiero, pero adicionalmente existe la posición de algunos expertos en materia financiera que opinan que a través de estos “mecanismos de amnistía”, para muchas personas que no tienen un buen comportamiento crediticio se está abriendo la puerta para que se mezclen

tanto las personas que tienen un excelente comportamiento crediticio y unas excelentes referencias bancarias con personas que están faltando a sus deberes constitucionales y legales de cumplir con los acreedores. Es por esta razón que puede generarse en el futuro inmediato un alto costo del crédito por la exigencia de garantías más fuertes a favor de las instituciones financieras que no están al alcance de todo el mundo y de esta manera genera el tener en una sola bolsa deudores morosos con excelentes pagas. Cómo es característica de ciertas regiones en Colombia, se vería frustrado el interés y la intención del legislador cuando se pueda generarse a una situación más difícil de acceso al crédito.

Habeas Data Financiero

La Corte Constitucional ha definido que:(25)

“(...)” Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

“Esta actividad está supeditada a la eficacia del derecho fundamental al hábeas data

(24)Para la fecha de elaboración del artículo el Proyecto se encuentra para sanción presidencial

(25)Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente PE-029





del sujeto concernido, conforme a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. En consecuencia, el ejercicio de la administración de datos personales relativos al comportamiento crediticio es un ámbito de la vida social que busca fines compatibles con la Constitución. Sin embargo, esa compatibilidad no constituye una autorización ilimitada para el ejercicio arbitrario de las facultades de recolección, tratamiento y circulación de la información personal. En contrario, estas facultades sólo resultarán legítimas si (i) preservan el plexo de principios y garantías que conforman el derecho fundamental al hábeas data; y (ii) se ejercen a partir del criterio de responsabilidad social predicable de las fuentes, los operadores y los usuarios de la información”.

Así, la modalidad denominada Habeas Data Financiero está circunscrita al derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este si autónomo y diferenciable, al habeas data.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional frente a la norma citada ha definido los principios orientadores de la administración de datos personales⁽²⁶⁾ y, en consecuencia, determinó que en el desarrollo y aplicación de la norma estatutaria, se tendrán en cuen-

ta los principios de veracidad o calidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad. Veamos algunos de ellos:

Del Principio de Circulación Restringida

Contenido en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 y en el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, establece que el conocimiento de los datos personales de los consumidores financieros por parte de terceros, está restringido a la naturaleza del dato, la finalidad para la cual fue entregado y la temporalidad de este. Así, la divulgación indiscriminada de los datos personales de los consumidores financieros puede ser contraria a las finalidades descritas.

Este principio, está orientado a que el consumidor financiero conozca quién puede acceder a sus datos, prohíbe la divulgación indiscriminada de éstos y sujeta la administración de datos a los límites que derivan de su naturaleza. Para el caso de las entidades financieras corresponde justamente a la información financiera y crediticia; también hace mención a la temporalidad de la información y a la finalidad del banco de datos.

Así las cosas, el principio de circulación restringida impide que en los contratos de productos o servicios de las entidades financieras se incluyan estipulaciones que autoricen de forma amplia y general la utilización de los datos personales del cliente, por parte de terceros indeterminados o entidades vinculadas a un banco, por ejemplo sin individualizar, los cuales eventualmente podrían ofrecer sus propios servicios, remitir comunicaciones comerciales de cualquier clase o utilizar sus datos con finalidades ajenas a las inicialmente autorizadas por el titular de la

información.

Del Principio de Transparencia

Consagrado en literal e) del artículo 4° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, según el cual la entidad financiera está en el deber de suministrar al consumidor financiero, en cualquier momento y sin restricciones, información respecto de la existencia de los datos que le conciernen, sean estos tratados directamente o por terceros, “como, por ejemplo, los referidos a los encargados o terceros que acceden a la información junto con los fines en que la emplearán”.

Frente a este principio, la Corte Constitucional ha establecido que *“está dirigido a determinar que la administración de los datos personales se sujeta a los límites que se derivan de su naturaleza, de la norma estatutaria y de los principios que le son aplicables a esa actividad, en especial los de temporalidad de la información y finalidad del banco de datos”*(27).

En esta medida, teniendo que el documento de vinculación que utiliza Banco Itaú contiene una autorización amplia y general para el manejo de los datos personales del consumidor financiero, no solo a la entidad vigilada sino a todo un grupo de entidades que, corresponden a terceros ajenos a la relación contractual suscrita por los consumidores del Banco Itaú, sin una finalidad legítima propia del servicio financiero ofrecido y para el cual está autorizado por esta Superintendencia, resulta contrario al principio mencionado.

De esta forma, la autorización general a todo

(26) *Ibidem*
(27) *Ibidem*





un Grupo Económico al momento de apertura de un producto o servicio financiero, sin ninguna justificación y sin la posibilidad para el consumidor de escoger si quiere o no compartir información con una entidad financiera o con un tercero en particular, "con la cual puede que no tenga ninguna relación", no solo resulta indiscriminada, sino que además vulnera los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad.

Jurisprudencialmente se estableció que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación del dato personal deben estar acordes con el concepto de **finalidad legítima** conforme a la Ley y Constitución, así como estar definidas con un objetivo claro, suficiente y previo. Esto, en los siguientes términos:

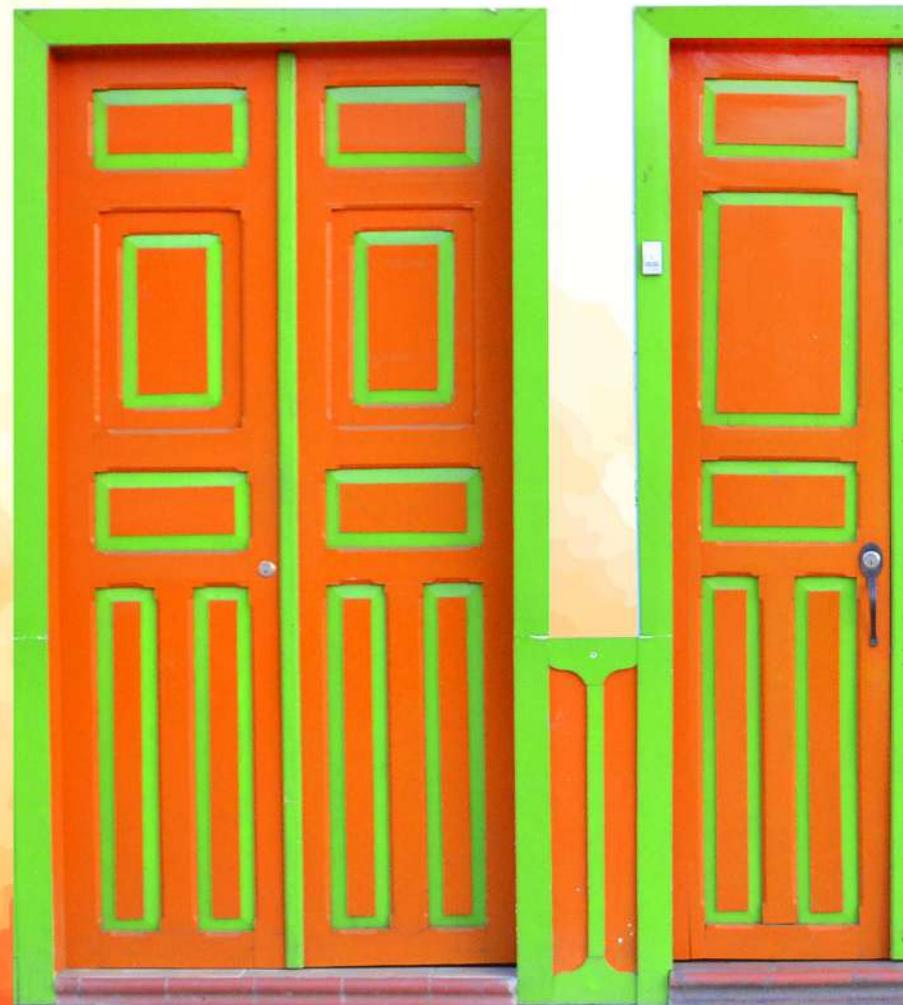
"(...) el principio de finalidad, obliga a que las actividades de recolección de datos personales obedezcan a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, y establece que la finalidad deberá comunicársele al titular de la información previa o concomitante con el otorgamiento del titular de la autorización, cuando ella sea necesaria o, en general, siempre que el titular solicite información al respecto. (...)

De acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un

propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato. (...)

Igualmente, la legitimidad de la administración de datos personales depende de que el acopio, procesamiento y divulgación de la información responda a una finalidad constitucionalmente legítima, obligación que contrae la prohibición de la recopilación de información personal sin un objetivo definido y autorizado por el titular del dato, al igual que el uso de la misma para un propósito distinto al previsto y consentido por el sujeto concernido. La satisfacción del principio de finalidad, por ende, es una obligación constitucional aplicable tanto al proceso de recolección – que corresponde primariamente a la fuente – y de procesamiento y divulgación, que son responsabilidad del operador en tanto administrador de la información". (28)

En este orden de ideas, la autorización del



titular debe estar dirigida a facilitar la identificación plena, suficiente y previa de cuál es el propósito de la base de datos y los usos permitidos de la información, siendo una finalidad legítima para el cálculo del riesgo crediticio la concerniente al dato financiero, comercial y crediticio, que es aquel referido al nacimiento, ejecución y extinción de las obligaciones dinerarias.

Del Principio de Libertad

Este determina que el tratamiento de los datos del consumidor financiero sólo puede ejercerse en virtud del consentimiento previo, expreso e informado del titular, máxime cuando este tipo de datos corresponde a aquellos que la Ley cataloga como sensibles⁽²⁹⁾, frente a los cuales se exige que se informe al titular que no se encuentra obligado a autorizar su tratamiento y, que se le debe dar a conocer de forma explícita y previa cuáles datos sensibles serán objeto de

tratamiento y la finalidad de este.

Este principio hace referencia al (i) tratamiento de datos sensibles (dato biométrico, videograbación de voz o imagen, datos relacionados con la filiación política o de credo, condiciones personales del titular, etcétera), e incluye aquellos que la entidad financiera hubiera recolectado con anterioridad a la firma del contrato o que pueda llegar a recolectar con posterioridad a tal rúbrica; (ii) al derecho del consumidor financiero a otorgar una autorización previa e informada como titular del dato personal y, (iii) al deber de la entidad vigilada de informarle el tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo.

La falta de armonía entre los anteriores principios frente a los modelos de autorización que utilizan las entidades financieras, con cláusulas generales de autorización de uso o tratamiento de la información personal del consumidor financiero a todas las entidades que la entidad considere, va en contravía de la finalidad para la cual es entregado el dato personal. Así mismo, una redacción amplia respecto de los destinatarios del dato personal no permite al consumidor financiero identificar con claridad cuáles personas vinculadas y terceros, nacionales o del exterior, podrían tener acceso a su información personal, ni el uso que darían a la misma, lo cual resulta contrario al principio de circulación restringida.

Bajo ese entendido, una fórmula para la au-

(28) *Ibidem*

(29) Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.



torización del uso, administración y circulación de la información personal congruente con las normas vigentes, debe individualizar los terceros con los cuales será compartida e informar expresamente al consumidor el derecho que tiene a no autorizar el tratamiento de sus datos, según lo considere.

Transferencia Internacional de Datos Personales

Un elemento de especial interés en relación con el tema, se refiere a la transferencia internacional de datos personales, la cual se encuentra expresamente en la ley, con sus respectivas excepciones.

En efecto, el artículo 26 de la ley 1581 de 2012 establece las condiciones para realizar la transferencia internacional de datos personales señalando que: *“Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.”*

“Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

- a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia;*
- b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública;*
- c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable;*

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad;

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular;

f) Transferencias legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”

Es importante precisar que el régimen de protección previsto en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, está fundado sobre la existencia de “niveles adecuados de protección”, concepto que se articula sobre dos elementos: uno material y otro de garantía. El elemento material se construye sobre la existencia de unos principios básicos de protección. Cualquier tratamiento de datos por parte de un sujeto de derecho público o privado debe respetar fundamentalmente los principios de finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. De otra parte, el elemento material exige el establecimiento de un catálogo de derechos consagrados en favor del titular de la información. Estos derechos deben permitir como mínimo el acceso, rectificación, y supresión de los datos personales recolectados.

El elemento de garantía hace referencia al establecimiento de mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de los titulares de información frente a los responsables y encargados del tratamiento, lo que implica la existencia de una infraestructura para la garantía y control de esos derechos.

Mediante sentencia C-748 de 2011(30) La Corte Constitucional precisó las condiciones que la Superintendencia de Industria y Comercio debe considerar para fijar los estándares del nivel adecuado de protección de un país receptor de datos personales transferidos desde Colombia.

Se entenderá que un país cuenta con los elementos y estándares de garantías necesarias para garantizar el nivel adecuado de protección de datos personales y su legislación cuenta con unos principios que abarquen las obligaciones y derechos de las partes y de los datos y de un procedimiento de protección de datos que involucre mecanismos y autoridades que efectivicen la protección de la información; de lo anterior se deriva que el país al que se transfieran los datos no podrá proporcionar un nivel de protección inferior al contemplado en este cuerpo normativo que es objeto de estudio.

Con base en el artículo y en la jurisprudencia la Superintendencia, de Industria y Comercio hizo una lista de países que ofrecen un nivel adecuado de protección, en ella se incluyeron los miembros de la Unión Europea, México, Corea, Costa Rica, Serbia, Perú, Noruega, Islandia y Estados Unidos.



(30) Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 06 de octubre de 2011.

La liquidación del pago de los intereses moratorios en los créditos judiciales

*Karla Andrea Tobón Suárez⁽³¹⁾
Claudia Milena Veléz Ortiz⁽³²⁾*

*(31) Contadora Pública, Especialista en Control Interno,
Contadora del Tribunal Administrativo del Quindío.*

*(32) Abogada, Especialista en Derecho Constitucional,
Magíster en Filosofía con énfasis en Política y Argumentación. Se ha
desempeñado como docente en la Universidad del Quindío y en de
la Universidad la Gran Colombia seccional Armenia, Quindío en el
área de Derecho Público. Ha ocupado cargos como: Juez primero
penal municipal de control de garantías, Juez quinto penal del
circuito, Juez Tercero Administrativo de Descongestión en Armenia,
Quindío , y Relatora del Tribunal Administrativo del Quindío.*



RESUMEN

Este artículo propone una reflexión orientada a analizar cómo las directrices fijadas por la jurisprudencia, en la liquidación del pago de los intereses moratorios en los créditos judiciales, afectan en mayor o en menor medida el patrimonio público de la Nación. El texto inicia, se desarrolla y concluye, estableciendo la diferencia normativa que existe entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, con respecto a los dos tipos de regímenes aplicables al pago de los intereses moratorios de los créditos judiciales, desde la concepción de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con posterioridad al 2 de julio de 2012 cuando entra en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a las interpretaciones adoptadas de una parte por el Consejo de Estado - la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A; y de otro lado, por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera del Consejo de Estado, ello, a fin de plasmar las implicaciones económicas que éstas tienen sobre el presupuesto nacional incluyendo dentro la afectación económica de los recursos que administran las entidades territoriales.

Lo expresado, se estudiará mediante casos prácticos de forma comparativa, para advertir el impacto económico de la aplicación de estas interpretaciones de la Justicia Administrativa.

PALABRAS CLAVES

Interés moratorio, Interés Moratorio legal o Convencional. Tasa DTF y Presupuesto Público.

ABSTRACT

This article proposes a reflection aimed at analyzing how the guidelines established by jurisprudence, in the settlement of the payment of default interest on judicial credits, affect to a greater or lesser extent the public patrimony of the Nation. The text begins, develops and concludes, establishing the normative difference that exists between Decree 01 of 1984 and Law 1437 of 2011, with respect to the two types of regimes applicable to the payment of delinquent interest on judicial credits, from the conception of the judicial decisions of the Contentious-Administrative Jurisdiction, after July 2, 2012 and in response to the interpretations adopted by one party by the Council of State - the Consultation and Civil Service Room and the Second Section, Subsection A; and on the other hand, by the Administrative Litigation Chamber - Third Section of the Council of State, in order to capture the economic implications that these have on the National budget, including within this concept that of territorial entities.

What has been said will be studied through practical cases in a comparative way, to warn the economic impact of the application of these interpretations of Administrative Justice.

Keywords: Default Interest, Legal or Conventional Default Interest. DTF rate and Public Budget.

Antecedente conceptual

Antes de entrar en materia, emerge relevante dar el significado que la misma Corte Constitucional señala para los siguientes conceptos que serán tratados contextualmente en esta disertación.

- Interés Moratorio: Definición según la Corte Constitucional en Sentencia C-604/12:

"... Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

*...
En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de*

corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales."

Interés Moratorio legal o Convencional: Definición según la Corte Constitucional en Sentencia C-604/12:



“... INTERÉS MORATORIO LEGAL Y CONVENCIONAL EN CÓDIGO CIVIL-Determinación/ INTERÉS MORATORIO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL-Carácter supletorio

El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

INTERÉS MORATORIO EN CÓDIGO DE COMERCIO-Determinación

En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente. ...”

- Tasa DTF: Definición según la Corte Constitucional en Sentencia C-604/12:

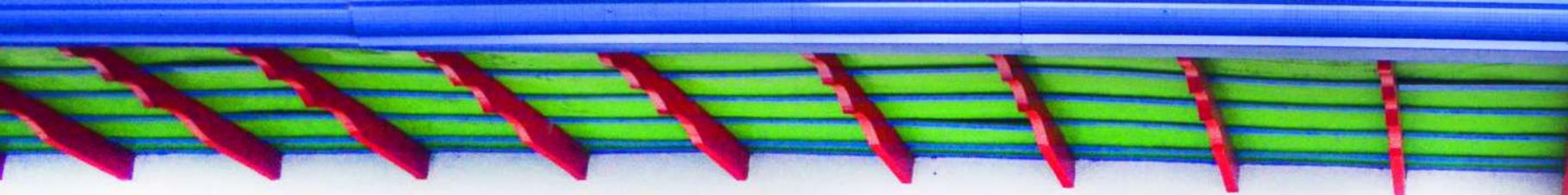
“... La DTF es una tasa de referencia creada por el Banco de la República, que se calcula y determina con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. La DTF permite reconocer la pérdida de poder adquisitivo del dinero y además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero con miras a fomentar el ahorro. En el caso del interés moratorio en contra de la administración pública, la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce

en este caso como el elemento indemnizatorio. ...”-

- Patrimonio Público: Definición según Carrillo B. Jesús María – (Prolegómenos del Derecho - Universidad Militar Nueva Granada, (Junio 2006).

“... El Patrimonio Público es un concepto de derecho público, de amplio espectro, que supera en su contenido al de Patrimonio Estatal. La definición en cuanto a la unidad o la pluralidad de uno y otro, y su titularidad contribuyen a facilitar su contenido particular y el ejercicio de las facultades y de las acciones que las autoridades públicas deben practicar para preservar su integridad. ... El Patrimonio Público interesa al orden interno y al orden internacional, el Patrimonio Estatal, en principio toca con el derecho interno tanto en el orden privado como en el administrativo, en atención al principio según el cual el estado de derecho se caracteriza por su sujeción al ordenamiento jurídico, como corresponde a todo sujeto de naturaleza pública o privada. ...”

Así quedan definidos por la



misma jurisprudencia en sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional y de la doctrina, los conceptos que priman en la liquidación de los intereses moratorios de los créditos judiciales, desde la concepción de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con posterioridad al 2 de julio de 2012 cuando entra en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Marco y Contexto Teórico - Práctico

La tesis principal que se plantea es que las posiciones jurisprudenciales en la liquidación del pago de intereses moratorios en los créditos judiciales afectan el patrimonio público de la Nación.

1.- Impacto económico de intereses tasa DTF y moratoria en aplicación de interpretaciones adoptadas por la Sala Consulta y Servicio Civil y la Sección Tercera en caso de mora para los créditos judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Los intereses establecidos en caso de mora para los créditos ju-

diciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa determinados en el decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 contemplan dos tipos de regímenes aplicables; el primero señalado en el artículo 177 del CCA inciso final que indica: la tasa aplicable para el pago de intereses moratorios de créditos judiciales "(...)<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término"; el segundo con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la tasa aplicable para el pago de los intereses moratorios de créditos judiciales; el artículo 195 del CPACA inciso cuarto indica: "(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

La Corte Constitucional en Sentencia C-604/12 sobre el pago de intereses moratorios determina la naturaleza de estos, estableciéndolos como los señala el artículo 884 del Código de Comercio.









Así entonces en vigencia del Código Contencioso Administrativo los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y con una tasa aplicable equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora(33).

En vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y con una tasa aplicable equivalente al DTF y una vez vencido el término establecido en el inciso segundo del artículo 192 de este, la tasa aplicable de equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora.

Adicionalmente es importante resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia(34) es la encargada de certificar las tasas de Interés, teniendo en cuenta que este se expresa como una "Tasa Efectiva Anual" para efecto de la liquidación de los intereses antes citados esta se debe convertir a una tasa mensual o diaria equivalente nominal(35).

El régimen aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas con posterioridad al 2 de julio de 2012 y en atención a las interpretaciones adoptadas de una parte por la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A. Y de otra parte por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se analizará mediante un caso práctico, de forma comparativa, el impacto económico de la aplicación de estas dos interpretaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 CCA y 195 CPA-CA así:

<p>Línea Jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A</p>	<p>Línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera</p>
---	---

<p>diente, es decir, por los periodos que coinciden con las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011."</p>	<p>manera independiente, es decir, por los periodos que coinciden con las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011."</p>
--	--

<p>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 29 de abril de 2014. Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00. Número interno: 2184.</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas 28 de noviembre de 2018. Rad. No.: 23001 23 33 000 2013 00136 01</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad. No.: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Y Rad. No.: 05001-23-31-000-1999-00494-01(30653)</p>
--	--	--

<p>"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."</p>	<p>"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley. (Resaltado fuera del texto). En este orden de ideas, cuando la sentencias se expedieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su cumplimiento se proyectó en el tiempo abarcando la entrada en vigencia del CPACA, la normativa para liquidar los intereses moratorios se aplica de manera indepen-</p>	<p>"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA." En este orden de ideas, cuando la sentencias se expedieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su cumplimiento se proyectó en el tiempo abarcando la entrada en vigencia del CPACA, la normativa para liquidar los intereses moratorios se aplica de</p>
--	--	--

Ejemplo práctico:

Caso No. 1: Sentencia proferida o conciliación aprobada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia esta.

Presentación demanda: 20/08/2010
Ejecutoria sentencia: 10/02/2012
Fecha de pago: 29/11/2013
Condena: \$15.000.000

Caso No. 2: Sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta.

Presentación demanda: 20/08/2010
Ejecutoria sentencia: 27/08/2012
Fecha de pago: 29/11/2013
Condena: \$15.000.000

Caso No. 3: Sentencia proferida o conciliación aprobada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y cuya demanda fue interpuesta en vigencia de esta.

Presentación demanda: 21/08/2012
Ejecutoria sentencia: 28/10/2013
Fecha de pago: 28/11/2014
Condena: \$15.000.000



(33) El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 señala: "LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO". <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

(34) <https://www.superfinanciera.gov.co>

(35) <https://www.superfinanciera.gov.co/decargas?com= institucional&name=pubFile10948&downloadname=istoricousura.xls> Conforme a las formulas fijadas por la Superintendencia Financiera:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] \cdot 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] \cdot 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

(36) ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término

(37) ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.



Consejo de Estado.
Sala de Consulta y Servicio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A

Consejo de Estado.
Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera

Desarrollo caso No. 1

De conformidad con los lineamientos establecidos en la providencia citada la liquidación se efectúa de manera separada desde la ejecutoria y hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (02 de julio de 2012) con intereses moratorios corrientes; a partir del 02 de julio de 2012 por un periodo de 10 meses con intereses tasa DTF y posterior a este y hasta la fecha de pago con intereses moratorios corrientes.

Ilustración

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2012	Febrero	15.000.000	29,88%	2,203%	198.232,1
	Marzo	15.000.000	29,88%	2,203%	341.399,8
	Abril	15.000.000	30,78%	2,261%	339.211,5
	Mayo	15.000.000	30,78%	2,261%	350.518,6
	Junio	15.000.000	30,78%	2,261%	339.211,5
	Julio	15.000.000	31,29%	2,295%	22.945,8
Total Intereses					1.591.519,5

Año	Mes	Capital	Tasa DTF efectiva anual	Interés Mora Mes	Valor Interés
2012	Julio	15.000.000	5,44%	0,442%	64.149,6
	Agosto	15.000.000	5,41%	0,440%	68.261,1
	Septiembre	15.000.000	5,32%	0,433%	64.956,7
	Octubre	15.000.000	5,42%	0,441%	68.354,3
	Noviembre	15.000.000	5,31%	0,432%	64.854,3
	Diciembre	15.000.000	5,22%	0,425%	65.909,5
2013	Enero	15.000.000	5,12%	0,417%	64.625,4
	Febrero	15.000.000	4,82%	0,393%	55.000,6
	Marzo	15.000.000	4,57%	0,373%	57.792,6
	Abril	15.000.000	4,21%	0,344%	51.594,0
	Mayo	15.000.000	3,98%	0,326%	1.630,3
Total					627.128,4

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2013	Mayo	15.000.000	31,25%	2,292%	355.207,5
	Junio	15.000.000	31,25%	2,292%	343.749,1
	Julio	15.000.000	30,51%	2,244%	347.789,0
	Agosto	15.000.000	30,51%	2,244%	347.789,0
	Septiembre	15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
	Octubre	15.000.000	29,78%	2,196%	340.332,2
Noviembre	15.000.000	29,78%	2,196%	318.375,3	
Total					2.389.812,1

Concepto	Valor
Intereses Moratorios	1.591.519,5
Intereses Tasa DTF	627.128,4
Intereses Moratorios	2.389.812,1
Total intereses	4.608.459,9

Desarrollo caso No. 1

De conformidad con los lineamientos establecidos en la providencia citada la liquidación se efectúa desde la ejecutoria y hasta la fecha de pago conforme al art. 177 CCA eso es intereses a la tasa moratoria corriente.

Ilustración

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2012	Febrero	15.000.000	29,88%	2,203%	198.232,1
	Marzo	15.000.000	29,88%	2,203%	341.399,8
	Abril	15.000.000	30,78%	2,261%	339.211,5
	Mayo	15.000.000	30,78%	2,261%	350.518,6
	Junio	15.000.000	30,78%	2,261%	339.211,5
	Julio	15.000.000	31,29%	2,295%	355.660,4
	Agosto	15.000.000	31,29%	2,295%	355.660,4
	Septiembre	15.000.000	31,29%	2,295%	344.187,5
	Octubre	15.000.000	31,34%	2,298%	356.113,2
	Noviembre	15.000.000	31,34%	2,298%	344.625,7
	Diciembre	15.000.000	31,34%	2,298%	356.113,2
	2013	Enero	15.000.000	31,13%	2,284%
Febrero		15.000.000	31,13%	2,284%	319.740,9
Marzo		15.000.000	31,13%	2,284%	353.998,9
Abril		15.000.000	31,25%	2,292%	343.749,1
Mayo		15.000.000	31,25%	2,292%	355.207,5
Junio		15.000.000	31,25%	2,292%	343.749,1
Julio		15.000.000	30,51%	2,244%	347.789,0
Agosto		15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
Septiembre		15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
Octubre		15.000.000	29,78%	2,196%	340.332,2
Noviembre		15.000.000	29,78%	2,196%	318.375,3
Total Intereses					7.431.015,0

Concepto	Valor
Total Intereses Moratorios	7.431.015,0

Como conclusión para el caso No 1 aplicando la línea jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A resulta un valor por concepto de intereses de \$4.608.459,9 y aplicando la línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resulta un valor por concepto de intereses de \$7.431.015,0.

Periodo	Tasa aplicable / Valor Interés	
	línea jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A	Línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera
11/02/2012 - 02/07/2012	Moratoria	1.591.519,5
03/07/2012 - 01/05/2013	DTF	627.128,4
02/05/2013 - 29/11/2013	Moratoria	2.389.812,1
Total		4.608.459,9
	Moratoria	7.431.015,0



Desarrollo caso No. 2

Año	Mes	Capital	Tasa DTF efectiva anual	Interés Mora Mes	Valor Interés
2012	Agosto	15.000.000	5,41%	0,440%	8.807,9
	Septiembre	15.000.000	5,32%	0,433%	64.956,7
	Octubre	15.000.000	5,42%	0,441%	68.354,3
	Noviembre	15.000.000	5,31%	0,432%	64.854,3
	Diciembre	15.000.000	5,22%	0,425%	65.909,5
2013	Enero	15.000.000	5,12%	0,417%	64.625,4
	Febrero	15.000.000	4,82%	0,393%	55.000,6
	Marzo	15.000.000	4,57%	0,373%	57.792,6
	Abril	15.000.000	4,21%	0,344%	51.594,0
	Mayo	15.000.000	3,98%	0,326%	50.538,6
	Junio	15.000.000	3,94%	0,322%	43.503,6
Total					595.937,5

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2013	Junio	15.000.000	31,28%	2,294%	34.404,1
	Julio	15.000.000	30,51%	2,244%	347.789,0
	Agosto	15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
	Septiembre	15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
	Octubre	15.000.000	29,78%	2,196%	340.332,2
	Noviembre	15.000.000	29,78%	2,196%	318.375,3
Total					1.714.040,6

Concepto	Valor
Intereses Tasa DTF	595.937,5
Intereses Moratorios	1.714.040,6
Total intereses	2.309.978,1

Desarrollo caso No. 2

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2012	Agosto	15.000.000	31,29%	2,295%	45.891,7
	Septiembre	15.000.000	31,29%	2,295%	344.187,5
	Octubre	15.000.000	31,34%	2,298%	356.113,2
	Noviembre	15.000.000	31,34%	2,298%	344.625,7
	Diciembre	15.000.000	31,34%	2,298%	356.113,2
2013	Enero	15.000.000	31,13%	2,284%	353.998,9
	Febrero	15.000.000	31,13%	2,284%	319.740,9
	Marzo	15.000.000	31,13%	2,284%	353.998,9
	Abril	15.000.000	31,25%	2,292%	343.749,1
	Mayo	15.000.000	31,25%	2,292%	355.207,5
	Junio	15.000.000	31,25%	2,292%	343.749,1
	Julio	15.000.000	30,51%	2,244%	347.789,0
	Agosto	15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
	Septiembre	15.000.000	30,51%	2,244%	336.570,0
	Octubre	15.000.000	29,78%	2,196%	340.332,2
	Noviembre	15.000.000	29,78%	2,196%	318.375,3
Total					5.197.012,2

Concepto	Valor
Intereses Moratorios	5.197.012,2

Como conclusión para el caso No 2 aplicando la línea jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A resulta un valor por concepto de intereses de \$2.309.978,1y aplicando la línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resulta un valor por concepto de intereses de \$5.197.012,2.

Periodo	Tasa aplicable / Valor Interés	
	Línea Jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A	Línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera
28/08/2012 - 27/06/2013	DTF	595.937,5
28/06/2013 - 29/11/2013	Moratoria	1.714.040,6
Total		2.309.978,1

Desarrollo caso No. 2

Año	Mes	Capital	Tasa DTF efectiva anual	Interés Mora Mes	Valor Interés
2013	Octubre	15.000.000	4,02%	0,329%	4.931,8
	Noviembre	15.000.000	4,03%	0,330%	49.483,1
	Diciembre	15.000.000	4,06%	0,332%	51.451,3
2014	Enero	15.000.000	4,03%	0,330%	51.115,9
	Febrero	15.000.000	3,97%	0,325%	45.465,9
	Marzo	15.000.000	3,89%	0,319%	49.383,0
	Abril	15.000.000	3,81%	0,312%	46.854,8
	Mayo	15.000.000	3,79%	0,310%	48.123,8
	Junio	15.000.000	3,94%	0,322%	48.334,4
	Julio	15.000.000	4,06%	0,332%	51.532,6
	Agosto	15.000.000	4,04%	0,331%	46.297,6
Total					492.974,4

Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2014	Agosto	15.000.000	29,00%	2,144%	332.376,3
	Septiembre	15.000.000	29,00%	2,144%	321.654,5
	Octubre	15.000.000	28,76%	2,129%	329.919,5
	Noviembre	15.000.000	28,76%	2,129%	297.991,8
Total					1.281.942,2

Concepto	Valor
Intereses Tasa DTF	492.974,4
Intereses Moratorios	1.281.942,2
Total intereses	1.774.916,6

Desarrollo caso No. 2

Año	Mes	Capital	Tasa DTF efectiva anual	Interés Mora Mes	Valor Interés
2013	Octubre	15.000.000	4,02%	0,329%	4.931,8
	Noviembre	15.000.000	4,03%	0,330%	49.483,1
	Diciembre	15.000.000	4,06%	0,332%	51.451,3
2014	Enero	15.000.000	4,03%	0,330%	51.115,9
	Febrero	15.000.000	3,97%	0,325%	45.465,9
	Marzo	15.000.000	3,89%	0,319%	49.383,0
	Abril	15.000.000	3,81%	0,312%	46.854,8
	Mayo	15.000.000	3,79%	0,310%	48.123,8
	Junio	15.000.000	3,94%	0,322%	48.334,4
	Julio	15.000.000	4,06%	0,332%	51.532,6
	Agosto	15.000.000	4,04%	0,331%	46.297,6
Total					492.974,4

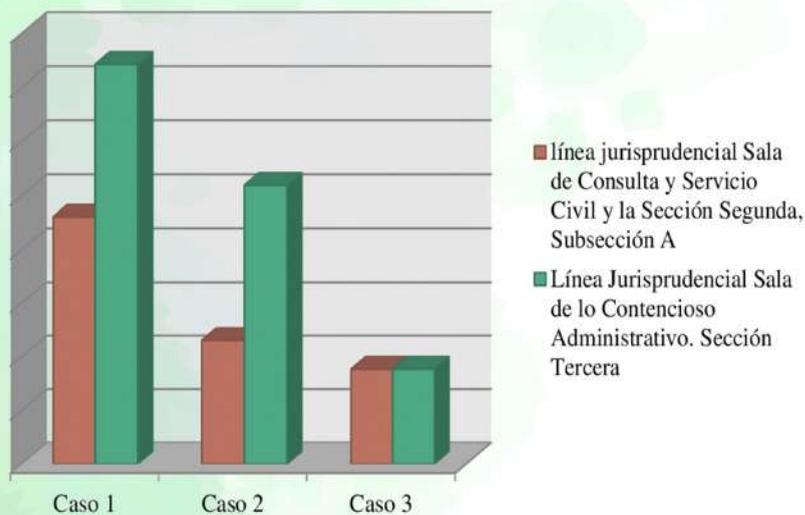
Año	Mes	Capital	Interés Mora	Interés Mora Mes	Valor Interés
2014	Agosto	15.000.000	29,00%	2,144%	332.376,3
	Septiembre	15.000.000	29,00%	2,144%	321.654,5
	Octubre	15.000.000	28,76%	2,129%	329.919,5
	Noviembre	15.000.000	28,76%	2,129%	297.991,8
Total					1.281.942,2

Concepto	Valor
Intereses Tasa DTF	492.974,4
Intereses Moratorios	1.281.942,2
Total intereses	1.774.916,6

Como conclusión para el caso No 3 aplicando la línea jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A y aplicando la línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resulta un valor por concepto de intereses de \$1.774.916,6

Periodo	Tasa aplicable / Valor Interés	
	Línea jurisprudencial Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda, Subsección A	Línea Jurisprudencial Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera
29/11/2013 - 28/08/2014	DTF	492.974,4
29/08/2014 - 28/11/2014	Moratoria	1.281.942,2
Total		1.774.916,6

Gráfica que muestra la afectación patrimonial en cada una de las decisiones adoptadas por la Alta Corporación



Importancia de la preservación del patrimonio público y los intereses generales para el cumplimiento de los fines del Estado en la prestación de los servicios públicos en Colombia.

Establece la Corte Constitucional, como lo observamos en Sentencia C-428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que: *“...un fin legítimo amparado por la Constitución, ... es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad”*.

Lo expresado conforme a la constitucionalización democrática del Estado, en consideración a que es el pueblo como constituyente primario quien debe ajustar su ordenamiento jurídico de tal forma que beneficie la prestación eficiente, efectiva y eficaz de sus servicios públicos, mediante el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el art. 2 de la Constitución Política de Colombia así: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de*

todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Frente a ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el proferimiento de decisiones que señalan el procedimiento contable con respecto a los dos tipos de regímenes aplicables al pago de los intereses moratorios de los créditos judiciales, desde la concepción de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con posterioridad al 2 de julio de 2012 - cuando entra en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, como se analizó en el desarrollo de este ensayo, afecta en diferentes formas, y de acuerdo a la posición que asuma la Justicia Administrativa, el Patrimonio Público de los Colombianos.

De contera es a partir de la preservación del patrimonio público y los intereses generales para el cumplimiento de los fines del Estado, que debemos darle importancia a los efectos que tienen las decisiones judiciales de la Alta Corporación de Cierre Consejo de Estado en los lineamientos que establece para resolver este tipo de situaciones jurídicas que, a veces como ciudadanos, no advertimos como importantes porque consideramos no nos atañen. Empero, somos todos los colombianos sujetos pasivos de las disposiciones jurisprudenciales que afectan nuestro patrimonio público.

Se termina el análisis realizado con el conocido poema:
Y por mi vinieron...”, de Martin Niemöller:

“Cuando los nazis vinieron a buscar a los comunistas,
guardé silencio,
porque yo no era comunista,
Cuando encarcelaron a los socialdemócratas,
guardé silencio,
porque yo no era socialdemócrata
Cuando vinieron a buscar a los sindicalistas,
no protesté,
porque yo no era sindicalista,
Cuando vinieron a buscar a los judíos,
no pronuncié palabra,
porque yo no era judío,
Cuando finalmente vinieron a buscarme a mí,
no había nadie más que pudiera protestar.”

Con ello, queda la pregunta palpitante en el aire: ¿Cuándo finalmente vengán a buscar mi patrimonio (que es el de todos) no habrá nadie más que pueda protestar?





***Ludwig
Wittgenstein:
Vida, obra y
pensamiento
del precursor de la
filosofía del lenguaje***

Víctor Hugo Arango Uribe⁽³⁸⁾

(38) Abogado, Profesional en Filosofía, Magister en Derecho Público y Especialista en Derecho Administrativo.

Actualmente, Abogado Asesor del Tribunal Administrativo del Quindío.





RESUMEN

Existen discusiones, reflexiones y problemas filosóficos en los cuales nos vemos inmersos en el constante devenir del tiempo, uno de ellos gira entorno al lenguaje. En esta ocasión, analizaremos la salida que ofreció el filósofo Ludwig Wittgenstein al problema sobre la falta de precisión en el lenguaje cotidiano, destacando la vigencia de su pensamiento y obra, en momentos aciagos como los actuales, en los que la humanidad precisa de preservar sus lazos a través del discurso y la comunicación, con el uso de tecnologías que acortan el distanciamiento, y conducen verdaderamente al abordaje de lo vital y no de lo superfluo. Si bien la precisión en el uso del lenguaje es la destacada labor del ejercicio filosófico, tal proceder en el día a día de los seres humanos parece innecesario, cuestión sobre la cual disertaremos en las líneas venideras, ahondando en el pensamiento de quien sin duda aportó de manera formidable a la construcción de la filosofía del lenguaje, pero más aún, a comprender una de las grandes virtudes de nuestra especie, la habilidad para hacernos entender, abiertamente y sin rodeos.

Palabras clave: Lenguaje, comunicación, claridad, precisión, vaguedad.

ABSTRACT

There are discussions and philosophical reflections to which we are immersed in the constant evolution of time, one of them revolves around language. On this occasion, we will analyze the solution to this problem proposed by the philosopher Ludwig Wittgenstein, emphasizing the validity of his thought and work, in ominous moments like the present, in which humanity needs to preserve its ties through discourse and

communication, with the use of technologies that shorten the distance, and truly lead to the approach of the vital and not the superfluous. Although the precision in the use of language is the outstanding work of the philosophical exercise, such a procedure in the day-to-day life of human beings seems to be unnecessary; a question about which we will discuss in the following lines, delving into the thought of someone who undoubtedly contributed in a formidable way to the construction of the philosophy of language, but even more so, to understand that one of the great virtues of our species is the ability to make us understand openly and without detours.

Key Words: Language, Communication, Clarity, Precision and Vagueness.

Aspectos generales sobre la vida de Ludwig Wittgenstein: El tema de la exactitud y vaguedad del lenguaje como un problema común del mismo

Sin lugar a dudas, el mayor y primer ejercicio que debe realizar todo aquel que se dedique a la actividad filosófica es acercarse y familiarizarse, con pasión, a la vida de aquellos filósofos que se convertirán en objeto de las más profundas reflexiones, que sobre las cuestiones de la vida se pueden hacer. Ello permite abarcar y comprender con mayor detalle la obra de los pensadores, teniendo en cuenta que éstas son el reflejo de sus vidas e inquietudes, como producto de todo un contexto general de sus vidas.

Entendiendo la importancia de dicho acercamiento para la reflexión filosófica, comenzaré realizando un recuento biográfico de la vida de Ludwig Wittgenstein, como el primer paso para comprender y contextualizar la obra del filósofo. Incluyendo, además, el

destacado papel que éste a constituido para la filosofía, enfatizando en la influencia que tuvo en importantes corrientes y escuelas filosóficas, como el Circulo de Viena, y la consolidación en la actualidad de importantes ámbitos de la filosofía a partir de su reflexión, como lo es la filosofía analítica y la filosofía del lenguaje.

P.M.S. Hacker, en su texto *Wittgenstein: la naturaleza humana* (1997), esboza y narra detallada y pormenorizadamente los aspectos biográficos más importantes en la vida de Wittgenstein. Exponiendo cómo su vida siempre estuvo permeada por el interés hacia los estudios de las matemáticas y la lógica, los cuales fueron determinantes para que, luego de estudiar Ingeniería en 1908 en la Universidad de Manchester, decidiera ingresar a Cambridge en 1911, con el fin de trabajar al lado del célebre filósofo inglés Bertrand Russell.

Ludwig Wittgenstein nació en Viena en 1889, desde temprana edad sorprendió al mundo con sus reflexiones y su pensamiento. En 1921, el filósofo vienés publica la que sería su gran obra maestra con la cual el mundo le conocería y que a su vez revolucionaría la filosofía: el *Tractatus Logico-Philosophicus*.

Esta obra, terminada en 1918, y que en palabras del autor “[...] trata de problemas de filosofía y muestra, [cómo] la formulación de dichos problemas descansa en la falta de comprensión de la lógica en nuestro lenguaje”(39), constituyó para el mundo filosófico contemporáneo la nueva carta de navegación, en razón a la concepción de los asuntos del lenguaje. Puesto que, por la novedad y veracidad de sus argumentos, ofrecía una nueva forma de interpretar nuestra relación con el mundo, expresando que el secreto para entender esa compleja construcción

humana llamada lenguaje radicaba en acudir a la lógica y a sus principios, convirtiéndose así, hasta nuestros días (quizás sin saberlo), en fuente obligatoria de consulta en esta materia.

Apelando a su propuesta de que el mejor modo de desenredar las confusiones en las que suele caer la filosofía es recurriendo al lenguaje y a su mundo de posibilidades, la primera obra de Wittgenstein se convierte en la mejor herramienta para entender: “[...] la naturaleza general de la representación, los límites del pensamiento y del lenguaje, y el carácter de la necesidad lógica y de las proposiciones de la lógica”(40). Según Hacker, el mayor logro de Wittgenstein fue la:

[...] elucidación de las verdades de la lógica, como las leyes más generales del pensamiento (como eran comúnmente concebidas) o como las verdades más generales acerca del universo (como sostuvo Russell) sino más bien como tautologías, que son verdaderas independientemente de lo que ocurra y que no dicen nada en absoluto, aunque constituyen formas de prueba.(41)

De El giro lingüístico instituido por el *Tractatus Logico-Philosophicus*, surgió toda una corriente de pensamiento que reorientó, en palabras de Hacker, la: “[...] investigación y la metodología filosóficas hacia el estudio de la lógica de nuestro lenguaje y su uso”(42). El Circulo de Viena, que se daría a conocer en el ámbito filosófico como el movimiento denominado Positivismo lógico, y la escuela analítica de Cambridge, adoptaron la reflexión contenida en el *Tractatus*, como el estandarte con el cual cambiarían la forma de hacer filosofía, cuyos avances son válidos aún en nuestros días.

En el mundo académico contemporáneo es muy frecuente escuchar hablar de la existencia de dos Wittgenstein y hasta tres. Esta situación radica en el posible cambio de concepción que el filósofo realizó a su primera obra, la cual plasmó en una segunda llamada *Las Investigaciones Filosóficas*. Siguiendo a Hacker, este trabajo contiene el desmantelamiento de la filosofía contenida en el *Tractatus*. En ella, Wittgenstein: “[...] presentó una concepción revolucionaria de la filosofía, una aproximación completamente nueva a la filosofía del lenguaje y una muy original filosofía de la mente”(43).

Además de los temas reseñados anteriormente, uno de los principales problemas sobre los cuales reflexionó Wittgenstein, es el relacionado con la *vaguedad* y la *certeza* sobre los asuntos del lenguaje.

Para Wittgenstein, una de las importantes labores que debe tener la filosofía y el lenguaje radica en la necesidad de aclarar el uso lingüístico de las palabras, teniendo en cuenta, según éste, la irrelevancia que significa describir con una exactitud ideal las cosas, pues ello determinaría correr el riesgo de caer en la inutilidad a la hora de expresarnos.

Al momento de expresarnos, de emitir juicios o enunciados proposicionales, es irrelevante manifestar con exactitud ideal las características físicas de las personas, cosas o hechos que la rodean, sin que ello afecte que mi interlocutor (la persona con la cual hablo sobre determinado tema) no entien-

(39) Wittgenstein, L. (1973). *Tractatus Logico – Philosophicus*. Madrid: Alianza Editorial. (Prólogo). Pág. 31.

(40) Hacker, P.M.S (1998). *Wittgenstein: La naturaleza humana*. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma. Pág. 7.

(41) *Ibid.* Pág. 7.

(42) *Ibid.* Pág. 8

(43) *Ibid.* Pág. 8.





da ninguna de las palabras que enuncio, y se confunda por falta de describir de forma detallada y precisa las características físicas y las propiedades de los objetos, hechos o personas en cuestión.

Así, cuando expreso: *“Todas las personas que paguen la cuota para la fiesta navideña podrán entrar a la finca y disfrutar de la cena”* no tengo necesidad de describir físicamente a cada una de las personas (gordos, altos, etc.), ni tengo que manifestar la cantidad de personas que han pagado o describir las características de la finca, para que mi enunciado sea captado por todo aquel a quien fue dirigido. Detallar de esta manera cada enunciado que emitimos, sería adjuntar información irrelevante que no hace que mi enunciado sea exacto, pues: “[...] al usar una palabra acertadamente no necesitamos dar, además, una explicación de ello [...] describir su utilización”(44). A veces lo inexacto y lo impreciso, da más luces y claridad al lenguaje, que cualquier descripción profusa y detallada de hechos, sucesos, sentimientos, cosas, etc., con minuciosidad.

La idea en defensa del *lenguaje ordinario*, a través del cual todas las personas nos entendemos y comprendemos, es complementada por la concepción que Wittgenstein tenía en relación con la filosofía, al manifestar que la manera en que esta podía superar sus problemas, era acudiendo al buen uso del lenguaje.

Estas consideraciones acerca de la manera en que debemos comprender la forma en que como seres racionales nos comunicamos y entendemos, constituyen un cambio de perspectiva indiscutible en la forma de comprender los asuntos de la filosofía y del lenguaje. Así, podemos expresar que la tarea no radica en analizar la definición que sobre

las palabras y ciertos hechos se puedan dar, sino en analizar el uso que frecuentemente damos a estas, evitando con ello cualquier tipo de falsedad y error a la hora de expresarnos y de hablar.

Wittgenstein, miembro de una prominente y rica familia, pensador y filósofo excepcional, murió el 29 de abril de 1951 en Cambridge, a los 62 años de edad.

¿Qué significa la aseveración de Wittgenstein “El uso normal de las palabras conceptuales de nuestro lenguaje es vago” a la luz de su pensamiento?

dichos usos y dichas reglas a los problemas más confusos que en el caso de la filosofía constantemente se presentaban.

Para Wittgenstein, la única tarea por la cual debe preocuparse la filosofía -más que por cuestiones sobre el ser, el alma o hasta el amor- es por: “[...] lograr una perspectiva clara de la estructura conceptual que nos causa problemas”, es “[...] describir el uso de las palabras en su método para desenredar confusiones conceptuales; confusiones que surgen entre otras cosas, a través del inadvertido uso de las palabras”.(45)

Al hacer referencia a que el uso normal de las palabras conceptuales de nuestro lenguaje es vago, Wittgenstein nos expresa cómo habitualmente se da este uso vago del lenguaje y por qué no tiene límites. Para éste, frecuentemente, usamos gran cantidad de palabras con las cuales nos comunicamos y entendemos a la perfección, expresando a

(44) Brand, G. (1981). *Textos Fundamentales de Wittgenstein*. Madrid: Editorial Alianza.
(45) Hacker (1997). Pág. 15









través de ellas todas las ideas que queremos pronunciar, sin tener que hacer un uso estricto del lenguaje.

Al ser la filosofía categóricamente diferente de la ciencia, pues según Wittgenstein no pueden darse teorías en la filosofía que puedan ser contrastables con la experiencia, conduce a que los: “[...] únicos tipos de explicación en filosofía son explicaciones por descripción: descripción del uso de las palabras”(46).

Al expresarnos, muchas veces lo hacemos sin poder decir lógica y analíticamente bajo un preciso concepto todo aquello que sabemos. Es así como, cuando nos preguntan por las reglas que rigen el uso de determinada palabra o frase, simplemente no damos cuenta de ello por desconocimiento, o porque al lenguaje común y natural le son indiferentes, pues el solo hecho de entendernos resulta ser factor necesario y suficiente.

Además de lo anterior, otra de las razones por las cuales no podemos dar un informe exacto de las reglas o el uso que rige una palabra, radica en los problemas que acarrea el intento por definirla.

Al pretender buscar y asignar una auténtica definición que en definitiva o no la tiene, o no la cumple, se cae en falsos problemas y en confusión. Esto es confirmado, al tener en cuenta cómo al estar constantemente regidos bajo el discurso científico y matemático, buscamos encasillar en un modo exacto de uso en el lenguaje todas las palabras que usamos cotidianamente. Este es uno de los errores más frecuentes a la hora de filosofar, pues los filósofos se caracte-

rizan por cuestionar las definiciones de los conceptos, conceptos que se terminarán definiendo con otra cantidad de conceptos de los cuales tampoco se tiene certeza de su auténtica definición.

El lenguaje ordinario: es totalmente correcto, no podemos mejorarlo en nada, no es necesario.

Es preciso acotar que la concepción del lenguaje ordinario debe diferenciarse del lenguaje soez y procaz. El primero, que se refiere a la expresión cotidiana que permite desenvolver nuestras relaciones humanas en sociedad, dista del segundo, del cual damos por descontada su intencionalidad.

No existe ningún problema entre las personas cuando cotidianamente se expresan, sin previamente conocer ni saber a detalle las reglas y los usos que la lógica ha determinado para el lenguaje. El lenguaje ordinario cumple así sus funciones a la perfección, pues en la cotidianidad de las personas, al emitir frases y pronunciar enunciados, se entienden entre sí y hacen comprender sus ideas sin necesidad de apelar a las reglas que rigen dichos juegos del lenguaje.

A las palabras, según Wittgenstein, al ser definidas por ciertas personas y usadas en gran cantidad de formas, no es posible darles un uso estricto y limitado; una sola palabra puede adquirir gran cantidad de definiciones, siendo usada de mil maneras diferentes. En consecuencia, la tarea no radica en cambiar dicho lenguaje ordinario que cotidiana y comúnmente es dialogado y expresado por las personas, reduciéndolo a las reglas y usos del lenguaje estrictamente aplicado. La tarea debería consistir en darle un orden al mismo, en tanto es la única forma de esclarecer dificultades conceptuales. Sería un error la

pretensión de delimitar y educar el lenguaje ordinario, y ceñirlo a las reglas y usos que son dictados por la lógica para lenguaje.

Además de reconocer que es una tarea prácticamente imposible, la de reducir el lenguaje ordinario a las reglas de la lógica, vemos de esta forma cómo uno de los más frecuentes errores, en los cuales cae la actividad filosófica, radica en pretender determinar un lenguaje ideal que elimine o corrija el lenguaje común, y el uso de las palabras dado por este, intentando mejorarlo. Esta situación se presenta a raíz de los constantes intentos realizados por eliminar confusiones surgidas por las determinaciones que algunas personas toman, al considerar como correcto el uso de un concepto o término empleado, el cual, finalmente es utilizado en la mayoría de casos erróneamente.

El lenguaje ordinario funciona perfectamente en el día a día, no es necesario aplicar reglas lógicas para hacernos entender. El problema, entonces, no es el lenguaje ordinario, ni la tarea es modificarlo, simplemente es la necesidad de esclarecer ciertos conceptos confusos para permitir que las relaciones lingüísticas no se vean truncadas por dificultades del lenguaje.

Consideraciones finales: la importancia del pensamiento de Wittgenstein y sus notorios aportes a la reflexión como el filósofo del lenguaje por excelencia.

Las distintas facetas y corrientes en las que se ha manifestado el pensamiento filosófico, a lo largo de la historia, se convierten en la principal causa de la dificultad en la que se encuentran muchas escuelas de pensamiento y sus representantes. Tal dificultad consiste en la necesidad de construir una





concepción única y concreta de la filosofía.

Wittgenstein, consciente de esta situación, trasciende las fronteras de la discusión al exponer dicha dificultad sintetizando que el problema más que darse por la definición de lo que es la filosofía, es un problema del lenguaje, planteando que: “[...] uno sigue olvidándose de que hay que descender bien abajo hacia los fundamentos”(47), haciendo alusión expresa al lenguaje, como la única salida de esta encrucijada conceptual, que sin lugar a dudas para él sólo tiene solución recurriendo al mismo lenguaje.

Cuando pretendemos analizar la exactitud y la vaguedad del lenguaje, el mejor lugar para determinar su proceder es en la cotidiana experiencia, las relaciones humanas que comunican experiencias, vivencias, sentimientos e ideas. Además de la *indeterminación del significado*, otro de los factores importantes a analizar es “la inexactitud en relación con los objetos directamente medibles u observables”.

Cuando decimos: “[...] veo ahora un círculo rojo sobre fondo azul y recuerdo haber visto hace unos minutos que era igualmente grande o quizá algo más pequeño y un poco más claro”, o al expresar: “[...] cuantos granos de arena forman un montón”, o en el caso de: “[...] nunca veo un círculo exacto”, podemos darnos cuenta de la dificultad que tiene establecer la exactitud de las proposiciones, en tanto los presupuestos desde los cuales parte cada uno de estos casos surgen de la misma indeterminación del significado. Pues tal y como sucede en el caso del ejemplo del círculo exacto, partimos del uso de dos lenguajes, a saber, el del espacio visual y el del espacio euclídeo, los cuales siguen leyes diferentes.

De esta forma, vemos que el análisis del lenguaje, si bien es una tarea ardua y difícil, puede desenvolverse y llevar a buen término los principales problemas con los que se enfrenta la filosofía y las confusiones del lenguaje cotidiano, haciendo posible esclarecer los problemas en los que dicho lenguaje se sumerge. Esto gracias a que se acude a la lógica, a las reglas y usos adecuados del lenguaje.

Así, vemos como la tarea de la filosofía no es crear un lenguaje ideal, sino aclarar el uso lingüístico del lenguaje, eliminando los más frecuentes malentendidos que se den en él, pues tal y como inicialmente manifesté, la tarea no radica en analizar la definición que sobre las palabras y ciertos hechos se puedan dar, la tarea radica en el análisis del uso que frecuentemente damos a estas, evitando con ello cualquier tipo de falsedad. Según Wittgenstein, su tarea es:

[...] trazar unos límites, o mejor, no al pensamiento, sino a la expresión de los pensamientos; porque para trazar un límite al pensamiento, tendríamos que ser capaces de pensar ambos lados de ese límite, y tendríamos por consiguiente que ser capaces de pensar lo que no se puede pensar. Este límite, por lo tanto, sólo puede ser trazado en el lenguaje y todo cuanto quede al otro lado del límite será simplemente un sinsentido.(48)

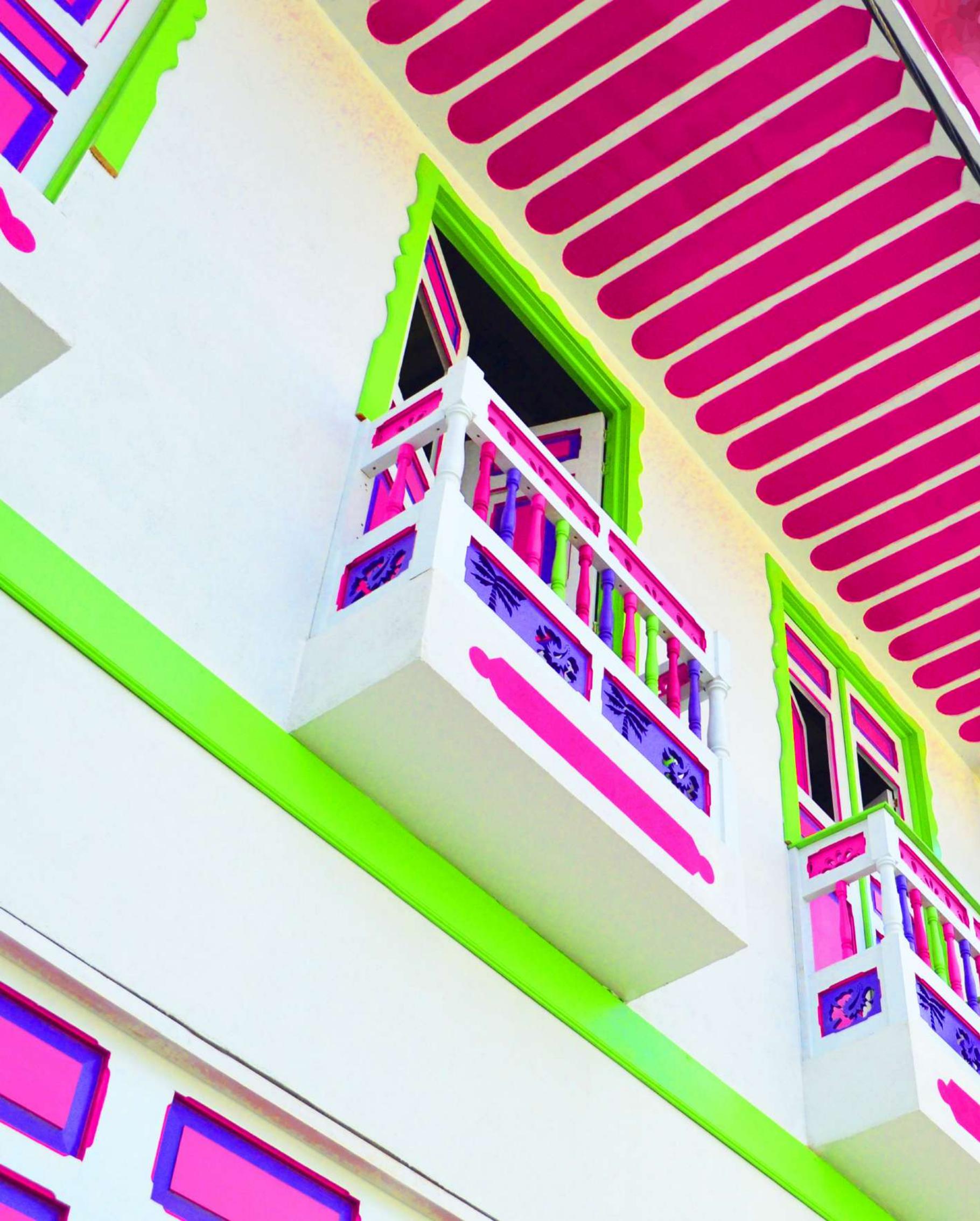


BIBLIOGRAFÍA

- Brand, G. (1981). Textos Fundamentales de Wittgenstein. Madrid: Editorial Alianza.
Hacker, P.M.S. (1997). Wittgenstein: la naturaleza humana. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma.
Wittgenstein, L. (1973). Tractatus Logico – Philosophicus. Madrid: Alianza Editorial.

(47)Hacker (1997). Pág. 12.

(48) Wittgenstein, L. (1973). Tractatus Logico – Philosophicus. Madrid: Alianza Editorial.





Humanos y naturaleza en tiempo de pandemia

*Un aporte para ser más
constructivos y prudentes*

Oliverio Gómez H.⁽⁴⁹⁾

*(49) Sociólogo, Lic. En Filosofía, Magister en Ética y Filosofía
Política, adelanta cursos de doctorado en Derecho.
Docente de la Universidad del Quindío*

RESUMEN

Nuestra naturaleza biológica y de *homo sapiens* condicionan nuestra libertad y nuestras posibilidades de ser. Más allá de la discusión de si somos iguales o no respecto a los demás seres vivos nos enfrentamos al reto impostergable de mantener un equilibrio, que invita a tener más humildad. Todos los saberes y profesiones están convocados en la emergencia mundial causada por el Covid-19 para hacer su aporte, coordinando sus esfuerzos y desarrollando la creatividad para encontrar las más convenientes soluciones.

Palabras claves: Condición humana, equilibrio, humildad, emergencia, esfuerzos.

ABSTRACT

Our biological nature and homo sapiens condition our freedom and our possibilities of being. Beyond the discussion of whether or not we are equal with respect to other living beings, we face the urgent challenge of maintaining a balance, which invites us to have more humility. All knowledge and professions are summoned in this global emergency caused by Covid-19 to make their contribution, coordinating their efforts and developing creativity to find the most convenient solutions. coordinating their efforts and developing creativity to find the most convenient solutions.

Key words: Human condition, Balance, Humility, Emergency, Efforts.

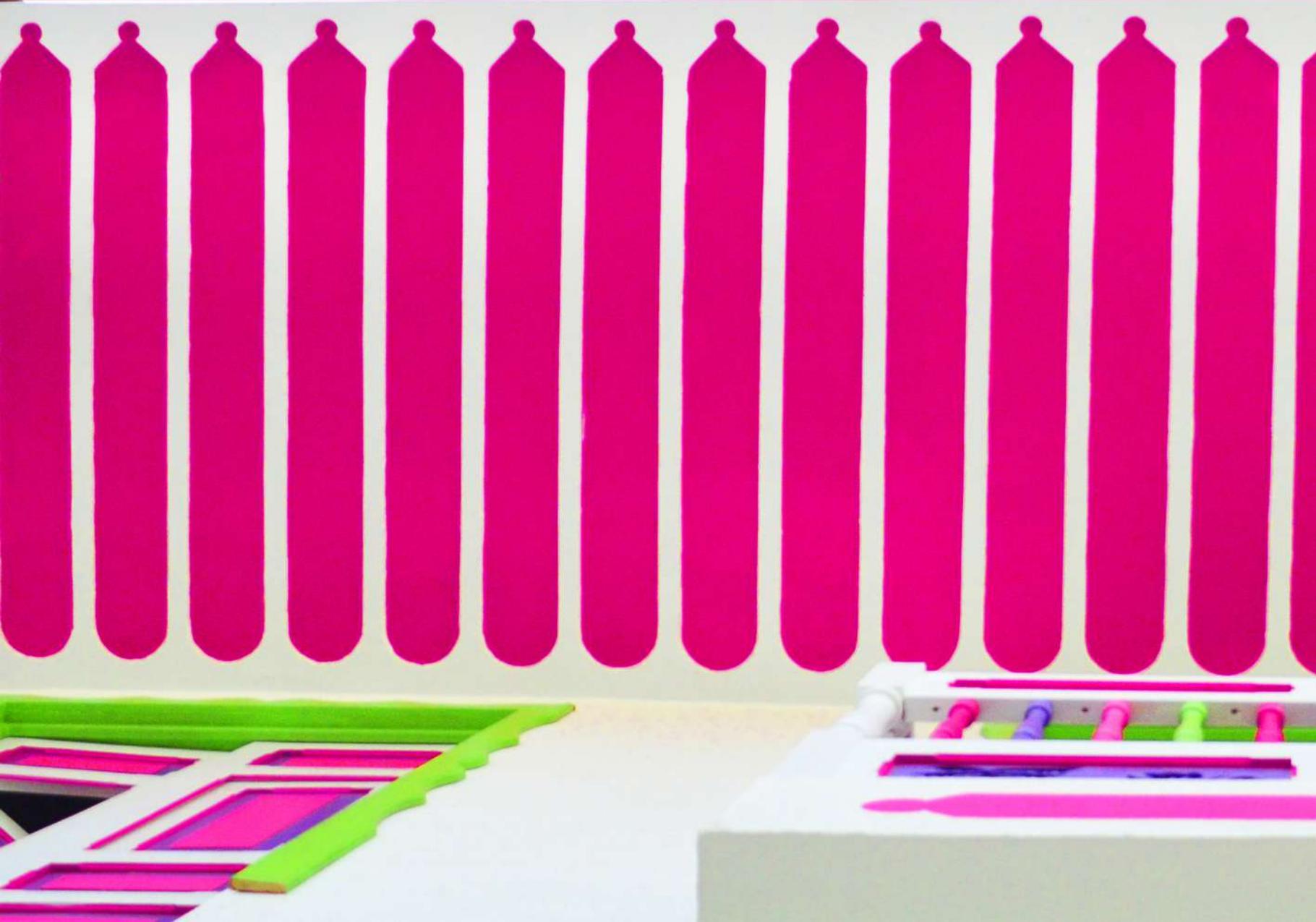
Gracias a quienes han escrito las lúcidas reflexiones hechas en medio de esta emergencia sanitaria, económica, social y ambiental -cuyos nombres no mencionaré dado que sería una larga lista y, seguramente, caería en el ingrato olvido de algunos referentes



importantes-, se ha aligerado la pesada carga de abordar un panorama complejo que reta a todas las personas a entenderlo. Las siguientes ideas constituyen un modesto aporte de algunos insumos para enriquecer la discusión:

1. En esta coyuntura histórica han aparecido toda clase de profetas del desastre, inesperados milenaristas o quienes inventan escenarios fantásticos para refugiarse en ellos y darle la espalda al mundo, que se olvidaron que este microorganismo patógeno no ha sido ni será el último con el que hemos tenido y tendremos que lidiar, si queremos sobrevivir. Sumado a lo anterior, ahora encontramos que se les ha ocurrido la vesania de crear este microorganismo en laboratorios, ante lo cual acusaciones van y vienen hoy al respecto, y es de esperar que la opinión pública independiente arroje algunas luces. Hasta ahora gracias al conocimiento humano hemos podido enfrentar sus embates, tarea que tenemos que continuar.

A aquellas personas comprensiblemente angustiadas por el curso de la emergencia actual hay que decirles que arúspices de los infortunios humanos ha habido con o sin pandemia, hay que invitarles también a que tengan perspectiva histórica y, por supuesto, hay que reclamarles mucha disciplina en las medidas preventivas que hay que tomar, que son con-



dición *sine qua non* para salir airoso de esta encrucijada. Así mismo, ayuda recordar que dichos agentes patógenos, como el que hoy nos tocó, acompañan la cadena de la vida, algunos más peligrosos que otros, que la ponen en peligro y a la vez nos recuerdan la relativa fragilidad de nuestra condición biológica.

Las pandemias de ingrata recordación, citadas por los historiadores y en diversos testimonios, por cierto, llevadas de modo inmisericorde a las pantallas, han confirmado de modo convincente que en muchos lugares de la Tierra y tiempos distintos hemos tenido que enfrentar situaciones de este tipo, que seguimos y seguiremos enfrentando esa dura batalla por ganarle al resto de la Naturaleza nuestro lugar para desarrollar el singular y asombroso proyecto humano. Nuestro recordado Gabo nos trajo, por cierto, una estimulante dosis de sensibilidad al respecto en *El amor en los tiempos del cólera*.

2. A propósito de la Naturaleza, con seguridad por estos días, hay quienes la miran con cierto desaliento al ser testigos de cómo aquella quiere devorarnos, como Cronos a sus hijos. "La Madre Naturaleza es al mismo tiempo una Madrastra" ya había escrito Morín e invitaba a no idealizarla. La destructora acción de los virus que nos tocó en este tiempo ha desnudado el lado oscuro del mundo natural, aquel que desde sus propias lógicas biofísicoquímicas



“no le pide permiso a nadie” como Kant nos recuerda, nos confronta y reta poniéndonos en la disyuntiva de decidir entre ella o nosotros. Aquí se hace mucho más patente que en aquella existen amenazas para la vida de seres como nosotros, más frágiles y sin las disposiciones naturales de otros seres, sin la constitución suficiente para sobrellevar de manera apropiada desde nuestra condición biológica las consecuencias nefastas y mortales de esos agentes patógenos que anidan en su seno.

Somos parte de la Naturaleza, esta pandemia nos lo recordó de modo abrupto e inesperado; el ocultamiento de esta verdad, como si fuera vergonzoso para nuestra arrogancia como especie, no ha dejado que nos preparemos lo suficiente para prevenir las consecuencias. Ahora bien, hoy estamos más capacitados y en mejores condiciones para enfrentarlas que lo que lo estuvieron otras generaciones que padecieron flagelos parecidos.

No olvidemos que a esas microamenazas a nuestra existencia se le suman las de rango intermedio como las de otros animales, que si nos descuidamos nos escogen como su comida del día, o las macroamenazas como el “cinturón de fuego del Pacífico”, el “cambio climático”, o las provenientes del espacio como la del último asteroide gigante calificado como “potencialmente peligroso”. Esperemos que estas últimas no cojan a los líderes y poderes mundiales sin las defensas preventivas suficientes por estar ensimismados en sus respetables pero eventuales ventajas o atributos étnicos y nacionales. Se puede afirmar sin ambages que no ha sido fácil haber llegado hasta este apreciable sitio que hemos construido como Humanidad.

Gran mérito se le da a las personas que en la teoría y la práctica han contribuido a enfrentar y superar las malhadadas secuelas de origen antrópico, que se le han infligido a la parte favorable de la Naturaleza, pues gracias a esas personas se puede propiciar nuestra existencia. La conciencia ecológico-ambiental ya no es una opción discrecional, es un imperativo, una obligación ética, política y jurídica, y mucho más cuando los daños provocados amenazan nuestras propias posibilidades.

Más allá de la discusión fútil de si somos iguales o no respecto a los demás seres vivos, nos enfrentamos al reto interminable de mantener un equilibrio virtuoso con esa otra parte de la Naturaleza con la que establecimos una relación menesterosa y dependiente, que invita a tener más humildad. Así tengamos tal potencial que nos ha convertido en amos del mundo y que a algunos les creó la fantasía de ser dioses “insatisfechos e irresponsables”, como lo impreca Harari alertando sobre sus peligros. El “desencantamiento del mundo” anunciado por Weber adquiere otra patética versión con este “encantamiento de la Naturaleza”, que nos lleva, por lo menos, a reconocer una relación “paradójica y contradictoria” entre el ser humano y la naturaleza, como lo reseña Lluís Duch. Estamos en y ante la Naturaleza, nuestra condición biológica y de *homo sapiens* condicionan nuestra libertad y nuestras posibilidades de ser.

3. Esta coyuntura de emergencia general ha permitido que seamos actores, además de testigos, de una tensión decisiva entre el determinismo natural y la libertad humana. La lógica forzosa, necesidad ineluctable o regularidad obligada de ese mundo no creado







por lo humano ha estado poniendo a prueba y en cuestión lo que consideramos el rasgo por antonomasia de nuestra especie, la libertad y la cultura. En esta difícil circunstancia nos encontramos cuestionando los límites de nuestra autodeterminación en diferentes dimensiones, ya como individuo, grupo, comunidad, país, o como Humanidad; al igual que se objeta las exigencias solicitadas u obligadas de responsabilidad consigo mismo y con los demás. Ya no son sólo dilemas morales, hoy son encrucijadas en las que se nos va las probabilidades de vivir o morir, dependiendo de cómo las abordemos y solucionemos.

El "conflicto de derechos", evidenciado de manera palmaria, se presenta entre la libertad o la vida, tanto la nuestra como la de los demás. Ya no estamos en el nivel de las elecciones subjetivas "pasionales", sino en el de las elecciones objetivas "racionales" de sobrevivencia; y todo ello cuando nos encontramos frente a una amenaza viralsanitaria, contra la que aún el conocimiento humano no ha descubierto cómo vencer para garantizar la vida de esta especie tan frágil biológicamente. La elección por la vida resignifica el sentido de responsabilidad ineludible para nuestra libertad, no hay mejor expresión de esta que optar por el cuidado y el

bienestar de los demás, incluyendo, por supuesto, nuestros seres queridos, como opción autoconsciente. Por ello, es censurable la insensata actitud de quienes no acatan las obligadas medidas preventivas o curativas impuestas de modo legítimo para sobrevivir como ser y como especie, para garantizar la vida, aunque si tienen un interés protervo hay derecho de resistencia a ellas. No se olvide que, como nos lo cantará tan bellamente Alberto Cortés, "somos los demás de los demás".

El virus letal que ahora nos afecta impone el reto de reconstruir lo que hemos cultivado como nuestro patrimonio (cultura=cultivo), incorporando nuestra libertad en ello, dando lugar prominente a la solidaridad y al compromiso con lo público y los bienes comunes, comenzando por lo que protege la vida biológica y la vida digna, dejando de lado vanidades y veleidades que van en caminos contrarios y que no se esfuerzan por tener sentido en sus



proporciones. Y esto va para todos, *ex parte principis y ex parte populi*, para los de arriba y para los de abajo, para no tener que huir al término de este drama, como Florentino y Fermina, del "horror de la vida real", y sí, como lo anhelaba nuestro Nobel, abrir "al fin la segunda oportunidad sobre la tierra que no tuvo la estirpe desgraciada del coronel Aureliano Buendía".

4. Las interacciones con los demás se han afectado, se han dislocado, se ha perturbado un presupuesto de nuestra propia existencia: la presencia de los otros. Las relaciones

sociales se han visto interpeladas, nuestra condición de ser social se resignifica, la insociable sociabilidad kantiana tiene una versión inesperada, pues sentimos la ausencia de los demás, admitimos una pérdida y así lo expresamos en soliloquios que ocupan el tiempo. Hegel y otros ya nos lo dijeron: que "el yo era un nosotros", que nos hace falta el reconocimiento de los

demás, como "su semejante o como su diferente" recuerda T. Todorov, lo que importa es que aporte a nuestra incompletitud.

No es grato soportar el distanciamiento social, la ausencia de reconocimiento es la otra cara de la urgente búsqueda de la sobrevivencia; estos momentos límite desnudaron mis propias limitaciones. Los añejos argumentos solipcistas egológicos a los que nos acostumbraron atribulados discursos moderno-occidentales mostraron su vacuidad. Al contrario, se siente nostalgia por una comunicación razonable, se añora el diálogo y el abrazo, sin dejar de tener conciencia de mi propia realidad, valoro y anhele la otredad, hay conciencia de sí, para sí y para otro aunque más flexible, se busca y aprecia más a los demás así sea mediado por el ciberespacio.

No se trata de una presencia absoluta, hay crisis de ese presentismo radical, pues no se es ajeno a la preocupación por el mañana de otros ni se es ajeno a lo que está por venir para sí y para todos. Hasta hay inquietud por prevenir probables amenazas como las sanitarias, entre otras, se empieza a hacer prospectiva para no dejar sólo a la suerte el destino. Esos momentos límite de zozobra nos ponen en la igualdad más terminante, la de



la vida o la muerte, aquí reconocemos lo relativo de esa relatividad de la diversidad cultural que muchos han convertido en pretexto para violentar a otros. Todos atienden a su manera y de modo diferenciado la amenaza de la pandemia, pero todos también somos responsables de defender la continuidad de la vida, la de esta singular especie, más allá de lo que nos separa nos vemos forzados a estar unidos en esa tarea.

5. La banalización de la vida o la muerte asoma como un peligro al que ya le habíamos ganado un buen terreno, acicateados por el sufrimiento de otros momentos de infausta recordación. Incluso hasta la actuación médica de hoy ha tenido que acudir con vehemencia su conciencia ético-bioética, con el fin de justificar sus decisiones; se asume con aprensión y sentimiento de culpa cualquier opción en que se ponga reparo al derecho a la vida de los demás. Tal convicción ha ido echando raíces en nuestras creencias y es soporte clave de nuestra concepción civilizatoria, a pesar de los monstruos de cada ocasión, en esta emergencia es cuando más se ha hecho irrecusable y público el valor de tal principio y la conciencia de tal derecho acosado por la necesidad. Adquiere en esta emergencia el lugar prominente que debió tener siempre, el derecho a la salud, la alimentación y el mínimo vital, por su relación esencial con la posibilidad de la vida.

Lo anterior remite al imperativo de recordar que no se puede ser ajeno al problema de la desigualdad, la inequidad, la injusticia social y la pobreza. La existencia de estas víctimas de la historia de exclusión, dominación y explotación, recibidas como herencia y que condiciona sus vidas duras y vulnerables, no sólo han sufrido una ofensa a su dignidad sino que, además, es una renovada amenaza que recuerda que todos son vulnerables

en este latente estado peligroso de contagio. Cobra renovada actualidad el reclamo de condiciones efectivas de vida digna para toda persona humana.

6. Las urgencias sanitarias y vitales a las que nos enfrentamos han revalorizado el papel de lo público y sus instituciones, de lo que J. Bidet llama la "contractualidad central", pero asimismo de la cooperación, la solidaridad y la participación disciplinada en lo que exigen las medidas para solucionar la pandemia.

Ha pasado desapercibido, sin embargo, el funesto papel causal que, en contravía de lo anterior, ha tenido la manoseada concepción subjetiva del valor, tan acogido en economía. Estos graves momentos en que está en juego la vida y donde las subjetividades de consumo tienen como límite el bien común, en este caso la sobrevivencia de todos, pone en evidencia de modo notorio lo mezquino de quienes obstaculizan la intervención pública para corregir los desmanes del idolatrado mercado "libre", lo engañoso e interesado del apotegma de "dejar hacer, dejar pasar", es decir, de "no hacer nada" por parte del Estado, y lo fatídico del olvido de la evidencia de que las subjetividades, o deseos efectivos del consumidor, al sumarse constituyen un promedio global objetivo en la sociedad, constituyendo un horizonte de producción y de oferta, que además no está exento de medidas complementarias para enfrentar al asunto capital de la escasez y las necesidades. Esta situación límite ha resquebrajado narrativas que se impusieron, incluso por la fuerza brutal, para defender pretensiones protervas de enriquecimiento inmisericorde que olvidaron la justicia debida para los más vulnerables.

7. Es inexcusable no recordar el significativo papel de la ciencia y, en general, del cono-





cimiento necesario para atender las amenazas que nos sorprenden. Aquí se hace más patente el gran valor vital que tienen las personas dedicadas a las áreas de las ciencias de la salud, quienes están en la primera línea de defensa de este derecho humano, pero a quienes no se les ha brindado el reconocimiento debido ni las mejores condiciones gratificantes para su desempeño laboral y su existencia.

Así mismo, se pone de relieve el decisivo aporte hecho por quienes hacen posible con su saber y trabajo el aprovechamiento del ciberespacio, para mediar las interacciones humanas en tiempos de microorganismos peligrosos. Es cierto que hay cibercriminales y delincuentes informáticos que por ser tan peligrosos en ésta coyunturas merecen las más enérgicas sanciones de las autoridades y el repudio de la ciudadanía consciente. La cuarta generación de derechos humanos a la conectividad, la ciberseguridad, la verdad, transparencia, etc., necesita de la comunidad internacional una definición urgente que proteja el derecho a la tranquilidad en ese nuevo mundo, y el uso adecuado en estas delicadas coyunturas globales.

La agricultura es una reserva estratégica para la sostenibilidad alimentaria y las garantías para sobrevivir. Todos los saberes y profesiones son convocados en esta emergencia en la que se encuentran los pueblos del mundo, para hacer sus aportes coordinando sus esfuerzos y desarrollando la creatividad para encontrar las

más convenientes soluciones.

8. Hay quienes pensando en soluciones acarician ideas de transformaciones radicales (Marx), de una revolución humana (Byung), una transferencia pacífica del poder (Gandhi), en fin, en cualquier caso suenan con más fuerza las trompetas que desean derribar muros de ignominia e historias de inequidad; nadie niega que sigue teniendo vigencia la movilización por justicia, paz y pan. Hoy, en medio de esta pandemia, hay que invitar a envainar las espadas, a unir esfuerzos para superar este momento doloroso, a enfrentar a quienes conspiran contra la vida de nuestros pueblos y a cooperar para atenuar las consecuencias lamentables que tendrá esta emergencia. Ya habrá tiempo para que quienes sobrevivan sigan discutiendo las opciones, aprendan de la historia, y den ejemplo de prudencia en la resolución de los ineluctables conflictos que caracterizan la existencia del único ser hasta ahora conocido que le da sentido a la presencia de todos los demás seres.

Qué tal si comenzamos adoptando una familia vulnerable, aunque sea con una parte del entusiasmo con que adoptamos una mascota. Esto último lo hacemos desde hace más de siete mil años, cuando comenzamos la domesticación de animales, lo primero no es muy evidente, pero ayudaría comenzar a practicar lo hoy, sin esperar otro virus u otra emergencia como esta pandemia que estoicamente enfrentamos.







6-08

El Negro "Singer"

Gira Gelacio

I

Cuando llegó al valle no sabía que, en parte, por causa de la gran montaña de fuego, ciento diez años atrás, el 20 de enero de 1834, a las doce del día, un sismo de siete grados había destruido templos y casas y asentamientos indígenas circunvecinos, arrasando así con un buen porcentaje de la población que se había asentado ahí, desde tiempos inmemoriales, con los primeros Quillacingas. Inclusive, no tenía ni idea, que el mismo movimiento telúrico había arrasado la población de Santiago (Putumayo), por la avalancha el río Balsayaco y Quinchoa. Lugar éste donde años después llegaría a vivir su hijo mayor, con toda su familia, en tanto ejercía las funciones de juez territorial.

Ese dato histórico, del desastre, se había perdido de generación en generación, por eso casi ningún habitante lo conocía. Y solo se podía recuperar con los estudios sismológicos de las autoridades oficiales que auscultan con intensidad el tema.

Aunque ella, desde que llegó, tenía un palpito extraño y desconfiado frente al volcán, cuando todas las mañanas, a eso de las 6:30 a.m., al abrir temprano las dos puertas de acceso a su granero, lo veía: inmenso, imponente, majestuoso, con esa cresta extraña en la cima, que parecía ondear en la distancia bajo el marco de un firmamento despejado. No obstante, la mayoría de las veces, el clima frío que rondaba en la zona -y al que nunca se acostumbró- devoraba el volcán en medio de una espesa bruma, haciéndolo

desaparecer como por encanto; lo cual le daba a ella cierto grado de confianza, porque le permitía pensar que no existía o se había ido.

La gran mole se encontraba a más de 15 kilómetros, pero parecía estar a escasos metros, por su tamaño, y porque alcanzaba a dominarlo todo. Hasta el temor permanente de que, en un segundo cualquiera del tiempo geológico, podría despertar nuevamente y adiós. Para ese entonces, la cima permanecía casi siempre congelada, por lo que el espectáculo de verlo cada día coronado de blanco, era singular.

Y sus temores se hicieron realidad muy pronto, pues para el año 1947, el 14 de julio, a las 6:59 de la mañana, otro movimiento de las entrañas de la tierra, sacudió el poblado con una escala de 6 grados, destruyendo un buen número de casas, especialmente el templo de Pandiaco, del cual se desprendió toda la cúpula, quedando sólo en pie el pórtico en forma de triángulo y tres columnas de la entrada, y el matadero municipal, en el que colapsó todo el techo.

Cuando llegó ahí con sus cuatro primeros hijos, el mayor ya tenía once años y el propósito era que iniciara una buena educación, pues en San José, de donde ella venía, no existía sino una pequeña escuela, y los siguientes grados de secundaria o educación media, o había que hacerlos en La Cruz, un poblado pequeño adobado por un clima templado muy agradable o en la capital, a 2.600 metros sobre el nivel del mar.

A regañadientes aceptó que para sus descendientes era mejor instruirse en la fría capital. Y se convenció más, cuando fue posible conseguir sin muchos contratiempos un cupo, para el mayor, en la Inmaculada Con-

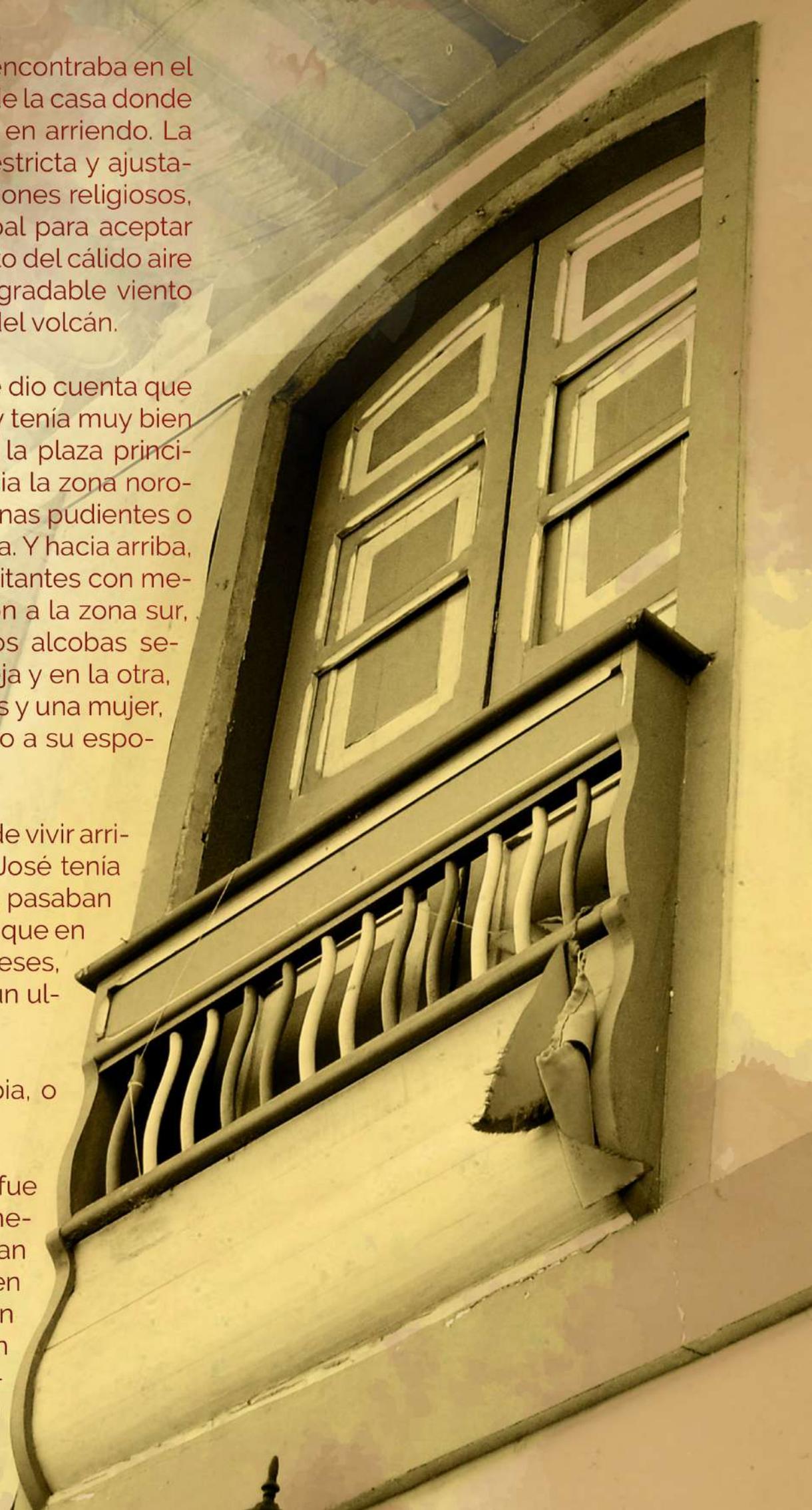
cepción. Un colegio que se encontraba en el centro, a unas diez cuadras de la casa donde inicialmente llegaron a vivir, en arriendo. La educación que ofrecía era estricta y ajustada en todo sentido a los cánones religiosos, lo cual fue el motivo principal para aceptar la partida, y el cambio abrupto del cálido aire de su tierra natal al nada agradable viento gélido que bajaba siempre del volcán.

Al poco tiempo que llegó, se dio cuenta que la capital era muy selectiva y tenía muy bien señaladas sus fronteras. De la plaza principal hacia abajo, es decir hacia la zona nororiental, se alojaban las personas pudientes o con cierto grado de solvencia. Y hacia arriba, es decir, hacia el sur, los habitantes con menores recursos. Ellos llegaron a la zona sur, a vivir prácticamente en dos alcobas semioscuras. En la una, la pareja y en la otra, los cuatro hijos, tres hombres y una mujer, gracias a un favor que le hizo a su esposo, la familia Caviedes.

Desde el principio, esa idea de vivir arriados no le gustó. En San José tenía su propia casa, y mal o bien, pasaban los días sin necesidades. Así que en el sitio no se aguantó seis meses, al cabo de los cuales puso un ultimátum determinante:

- O consigue una casa propia, o nos regresamos a San José.

La tarea de conseguirla no fue fácil. Tenían que vender primero lo poco que tenían en San José: una casa de campo, en las afueras del poblado y un lote de mediano tamaño, sin cultivar, ubicado en "La curva del diablo". Costó mucho vender el segundo, preci-





samente por el sitio en que se encontraba; los moradores de San José le tenían mucha resistencia al lugar, pues corría la leyenda, algo infundada, y producto simplemente de la cuentería popular, que por el lugar se había aparecido el maléfico cornudo, cerca de un puente vetusto que permitía cruzar una pequeña corriente. Que ¿Por qué se apareció? y ¿A quién en concreto?, nadie daba razón, simplemente se daba por sentado que había aparecido y eso era suficiente.

Bajo esas condiciones, el ultimátum se pudo extender por tres meses más. La casa se vendió en cuestión de semanas, pero frente al lote, Esther comprendió muy bien que era difícil que alguien se atreviera a adquirirlo con ese estigma tan grave, por más agua bendita que se hubiera podido derramar en el terreno por parte del cura parroquial. Pero ayudó mucho, eso sí, una explicación del padre Sarralde, que ofreció un domingo en el púlpito, cuando condenó el cuento aquel del engendro, para decir que en realidad fue un ángel invisible el que se apareció con una vela encendida a fin de iluminar el camino del ebrio cristiano que se atrevió a cruzar el puente, a las doce de la noche, bajo una penumbra intensa, y que después de acompañarlo y sentirlo seguro, desapareció a la orilla contraria de la cañada.

La casa que compraron no era la mejor, pero era de ellos. Tenía un solo piso y desde siempre estuvo pintada de blanco, con unas líneas verdes a manera de cenefas. Tenía en la fachada dos puertas de madera pesada, también pintadas de verde, un verde oliva, poco llamativo. O tres, si se quiere. La primera hacia el lado izquierdo entrando, que permitía el acceso a un corredor de unos dos metros de ancho por cuatro de largo. Y la otra más hacia la derecha, conformada por dos puertas que se cerraban con una aldaba interna, grande y gruesa. Esta era la

que permitía entrar al granero y era desde ahí que podía ver, todos los días, hacia el gigante dormido. Y más hacia arriba una ventana ancha con marco de madera verde que abría hacia adentro. Aunque muchos años más tarde la cambió por una cortina metálica que terminaba en una cadena oxidada, la cual penetraba por un orificio realizado a propósito sobre el muro, para asegurarla con un fornido candado desde adentro.

El granero que montó no era del otro mundo, pero fue el que le permitió en últimas ayudar a sostener el hogar y educar a sus seis hijos. Dos más nacieron en la capital: una mujer y un hombre. La tienda tenía tres vitrinas al frente y una lateral, donde ubicaba todo lo relacionado con pastelería y quesos. Queso que en ocasiones lo ruñía la gata runa, de un color perlado, con visos blancos y negros y unos ojos amarillos, que siempre la acompañó, hasta el final de sus días; de la cual, después de su partida, nadie más supo de ella.

El queso, desde luego, no se desperdiciaba. Esther le quitaba siempre el lado ruñido, y lo demás lo vendía sin apuros. Era tan bueno, salado y blando como ninguno, que ese impase era inadvertido, pues se vendía por queso completo o por porciones. Y la verdad es que con un pan de dulce o pambazo sabía a la comida de los dioses.

Era para aquellos años la primera tienda del sector, por lo que tenía una clientela fiel. Después, cuando la capital se extendió, con el paso de los años hacia El Ejido -donde iban los domingos a hacer paseos de olla a las riberas del río-, fue inevitable que la absorbiera el tumulto y los grandes negocios y el mismo parque Atahualpa, que fue construido justo al frente del pequeño establecimiento, con una figura en piedra del cau-

dillo indígena, que con solo verlo causaba impacto, pues tenía una sempiterna mirada adusta y severa, fijada en el vacío, en tanto las plumas se extendían gruesas y sin ritmo desde su penacho.

Después de que su esposo murió, en la alcoba interna de la casa, ella se pasó a dormir al granero, luego de hacerle una división sencilla para facilitar ubicar una cama poco espaciosa, donde empezó a dormitar sola, al poco tiempo de enviudar. De esa manera permitió que sus seis hijos se acomodaran con más holgura hacia la parte de atrás de la casa.

La división le permitió ubicar más tarde unos estantes donde fue colocando más mercancía: papel higiénico -cuando empezaron a producirlo-, enlatados, gaseosas, granos, harinas, en fin.

El pasillo conectaba con esa habitación a través de un corredor angosto, que se extendía hacia el fondo, después de pasar por una sala pequeña, y en seguida a la izquierda para empatar con el acceso al comedor, donde en navidad se disponía de una esquina para armar un desordenado pesebre presidido por una imagen hermosa, muy bien detallada y definida, de un niño Jesús, al parecer traído de España -o al menos eso se creía- de piel absolutamente nívea, con unos ojos carmelita tan vivaces que parecían atravesarlo a uno con una ternura infinita, que tenía la particularidad de sonrojarse cuando le oraban más de una hora, y que siempre estaba vestido de gala.

Imagen que se perdió en medio del trasteo de San José a la capital, pero que después fue encontrado a la vera del camino, vestido de blanco, y llevado a una casa vecina, donde empezaron a velarlo como si fuera una

aparición milagrosa.

Esther fue a reclamarlo tan pronto se enteró donde lo tenían. Hizo la travesía a la inversa, y a caballo, durante unas tres horas más o menos. Llegó al lugar que le habían indicado, en compañía de su hijo mayor, y con la energía seca y contundente, que impedía toda discusión, y que siempre la caracterizó, se presentó:

- Señora -le dijo a la dueña de casa- ese niño es mío, y vengo por él.

En el pesebre se ubicaban sin distinción, pequeños soldados verdes de caucho, atornillados a una angosta base, y por otro lado ovejas gigantes, más grandes que los pastores que las cuidaban y que las casas que representaban a Belén; y desde luego, las figuras normales de la virgen, San José y los reyes magos que palidecían, todas, ante la ternura reposada, con los brazos abiertos, del divino niño, que dominaba desde el centro.

En épocas diferentes a diciembre, el niño permanecía en una urna de madera, que se abría por la parte de atrás, y que permitía poner la imagen sobre un pequeño asiento. Así el niño parecía dar la bienvenida cómodamente sentado. La urna se ubicaba en un extremo de la sala en medio de unos viejos muebles, donde de vez en cuando se recibía una que otra visita.

Prolongando el camino, se podía llegar a dos habitaciones, una a cada lado. La principal carecía de ventana, por lo que permanecía en la penumbra, dominada por un cuadro inmenso del "Sagrado Corazón de Jesús", empotrado en un rústico marco, pintado con barniz dorado, lo que hacía que resplandeciera tan pronto como se abría la puerta. Y



٧-٤٤

٧-٤٤

la otra, más pequeña, fue construida años después para facilitar el estudio del menor, quien se dedicó a la historia y a la geografía, para graduarse finalmente como licenciado en ciencias sociales. Por eso en ese cuarto era normal encontrar enciclopedias de historia, libros de Mao, de Marx, y revistas de lujosa impresión, full color, de la China comunista.

La primera planta de la casa terminaba con una cocina pequeña y un baño diminuto hacia la derecha y un angosto patio a la izquierda, que servía de tendedero. La cocina, era alargada y apenas permitía maniobrar a una sola persona. Por lo general permanecía desordenada, y algo sucia, con un enchape blanco que en muchas partes se tornaba amarillo. El baño, por su parte, lo constituía una letrina, cuyos desechos caían a una pequeña quebrada que corría aguas abajo hacia el río, el mismo que tres kilómetros arriba, en verdes prados, servía para hacer los paseos dominicales. Todo el sistema de alcantarillado de la capital, en ese entonces, funcionaba así, las aguas lluvias y desechos eran canalizados en zanjas a cielo abierto, que partían las empedradas calzadas en dos, y que una a una iban bajando hasta la última curva del río, después de recorrer zigzagueante todo el valle, para enseguida perderse en su curso, por un cañón estrecho forjado en miles de años por la lava del volcán, cargado con todas las heces de la población.

La parte baja de la casa, a manera de sótano -porque estaba ubicada en un nivel más bajo que la calzada-, tenía un patio pequeño, que después ella lo hizo embaldosar con unas piezas entre verdes y rojas, propias de los años sesenta, alrededor del cual había una cueva oscura, siniestra, que servía de depósito de carbón, y muy seguramente de nido de ratas. Las que en su momento eran



contraladas por la efectiva gata cazadora, la misma que se comía el queso de vez en cuando en la tienda. Y tres habitaciones pequeñas con diminutas ventanas, que parecían más bien celdas de castigo, donde fueron ubicados los hijos.

Al final de ese nivel, la casa terminaba con otro baño, más oscuro que el de arriba, con una letrina idéntica, sobre la cual era preferible no sentarse.

El techo de la casa, era de teja, toda la cual permanecía enmohecida, con un soberado cuyo dominio absoluto lo tenía la gata, donde subía y bajaba a su antojo, buscando animales o simplemente retozando indiferente bajo el tenue calor del medio día.

II

Desde la primera vez que vio sus ojos azules, tan intensos como el firmamento que se pinta diáfano, total y puro, en el verano de agosto en todo San José de Albán, quedó cautivado para siempre.

Ella no era una mujer alta, tampoco esbelta, pero en sus ojos estaba su hermosura y en su carácter su fortaleza. La conoció cuando tenía dieciséis años, y él cruzaba por los veinticinco, al menos. Bastaba con saber, para él, que Esther tenía una estricta crianza basada en el pensamiento católico; que iba a misa siempre a las diez de la mañana de los domingos, en el único templo que albergaba la comarca, empotrado en el centro de la plaza, gigante e impactante, como todos los edificios religiosos de antaño que con su presencia marcaban un territorio extenso en medio de la comunidad.

Aquí, en esa misa dominical empezó a detallarla y a enamorarse de ella en silencio. Una

misa que era eterna, pues el párroco municipal aprovechaba que era la más concurrida de toda la semana para lanzar puyas y azotes, sin nombres propios, a todos los feligreses que con su comportamiento no demostraban seguir los mandamientos de Cristo. Pero no importaba, el extenso sermón pasaba de largo, en tanto se distraía con verla, desde la distancia. O mejor, desde la larga banca de madera que se ubicaba en el ala contraria a la que siempre, la familia de Esther se sentaba.

Él por su parte iba solo, pues su gente no era de ahí. San José era tan sólo un sitio más de trabajo, de los tantos que tenía que recorrer en el sector norte del Departamento, en medio de un clima por lo general asfixiante, por el intenso calor que cobijaba casi siempre la región, y de un permanente polvo que se levantaba en la vía, la cual se recorría, en ese tiempo, a lomo de mula o a caballo.

Cuatro puntos geográficos eran su núcleo de trabajo: San José, La Unión, La Cruz y San Pablo. Pero tenía que salir desde la capital en recorridos de hasta siete horas a caballo, sólo para llegar al primero de los nombrados. Los demás, desde San José, estaban a más o menos cinco a seis horas, el segundo hacia el oriente y los dos últimos hacia el norte.

Su tarea era conseguir clientes para máquinas de coser Singer. Las primeras que salieron eran de color negras, esbeltas, encajadas en un módulo pequeño de madera, que permitían un trabajo casero de poco alcance. Pero después salieron al mercado una más robustas, con un pedal ancho en la parte de abajo, y una estructura metálica pesada, por lo general pintada también de negro y que había que empotrarla en un cajón de madera a manera de mesa, la cual, desde luego,

tenía un costo mayor; llevaba cajones a los lados, para guardar los hilos, el metro o algunos trozos de tela, y una tapa, también de madera, que al final escondía la máquina en sí, para convertir todo en un simple escritorio plano. Lo más liviano de ella era únicamente la aguja que permitía el zurdido de las prendas.

Una vez obtenidos los clientes su labor era llevarles las máquinas, por su puesto a lomo de mula, y cobrar luego, a crédito, mes a mes, la cuota de pago correspondiente, a nombre de la Casa Methler. Es decir, el contacto con ellos continuaba hasta que la deuda era totalmente saldada. O Más allá de ello si la máquina requería mantenimiento, o repuestos, o simplemente era necesario cambiarla por una nueva.

No era el dueño del negocio, por su puesto, sino un comisionista encargado de la zona norte antes descrita. Era su primer empleo, y en él llevaba más de tres años, tratando de hacerse a unos recursos que le permitieran mejorar su situación.

No era fácil emprender cada semana ese recorrido, en esas condiciones, de clima, de polvo y de extensión, para volver hacerlo en las mismas circunstancias, de manera repetitiva. Aunque era ardua la labor, no era peligrosa, pues nunca tuvo un percance de importancia, ni nunca, estuvo sometido a un atraco o a un salto. Para entonces, se decía, la gente era sana, sobre todo en ese sector, y dejaban trabajar.

Desde la capital se hacían grupos de viajeros que salían a lomo de los animales, con múltiples mercancías que se requerían en el norte, en caravanas de más de treinta comerciantes, con ropa, ollas, máquinas, zapatos, herramientas, en fin. Las curvilíneas





rutas que el paisaje obligaba a cruzar eran fatigosas, pero igual, con el acompañamiento de otros el camino se hacía llevadero. Sin embargo, en el verano, el polvo de la vía era insoportable para la garganta, y en el invierno, las fuertes lluvias que empapaban la ropa puesta afectaban los pulmones con resfriados continuos.

Pero no había otra forma de ganarse la vida, por lo que el esfuerzo valía la pena, y ahora mucho más cuando los azules ojos se habían fijado en él, precisamente en misa.

El padre de Esther era un cliente potencial, por cuanto poseía un granero amplio de abarrotos, a la manera de una miscelánea. Cuando por primera vez lo abordó supo que algún día tenía que pedirle la mano de su hija. El destino ya estaba trazado.

No fue difícil convencerlo de que autorizara el matrimonio, después de varios ires y venires producto de la relación comercial que sostenían. El noviazgo duró muy poco, escasos siete meses, al cabo de los cuales una tarde serena, en medio de una sala veraniega, aquel le dijo con seriedad y contundencia:

- Usted ya la conoce joven, ella tiene su genio y sabrá a qué atenerse... Y otra cosa -agregó con determinación, después de una pausa inquieta- va a tener que dejar de trabajar en lo que está haciendo porque no me gusta que digan que mi hija es la esposa del "Negro Singer".

Lo del sobrenombre no fue posible cumplirlo de manera inmediata. Era su oficio, y tenía que conseguir recursos, a fin de sostener a su familia, por lo que siguió siendo el corredor comercial de la Casa Methler para el norte del Departamento, en las máquinas Singer; en tanto su esposa Esther, vendía ví-

veres y abarrotos.

Del mote aquel no pudo desprenderse, ni siquiera cuando llegaron a la capital. Algunos conocidos de San José que residían en ella le seguían llamando por ese apelativo.

El de "Negro", en todo caso, tampoco logró que se lo quitaran de manera definitiva, durante toda su vida. En el trabajo que consiguió en el colegio del Liceo, como docente de primaria -gracias a la recomendación que de él hizo un compañero de estudios, quien lo ponderó como un estudiante disciplinado-, sus colegas, y en especial el profesor Diógenes Eraso, le siguieron llamando así.

Daba clases de matemáticas, a diferentes grados escolares. Sin embargo, no faltaba que el rector lo ubicara en una que otra anualidad escolar a dictar otras materias, o a dirigir un solo grupo de estudiantes, al cual debía enseñarles de todo: historia, geografía, ciencias naturales, literatura, en fin. De ahí que la amplitud de conocimientos, y el gusto por el estudio, siempre fueron su fuerte en la capital, siendo uno de los que más hacía uso de la gran biblioteca general, con la que contaba el Liceo, en la segunda planta del establecimiento educativo, en un salón inmenso atiborrado de libros y paneles divisorios, también cargado de textos. Así quedó atrás la fatigante tarea de recorrer caminos polvorientos cazando clientes o ubicando deudores esquivos.

Sin tener el título de docente, o licenciado en determinada área -para entonces no se requería en los docentes de primaria y secundaria- fue erudito en lo que hacía. El único que le siguió esos pasos de amor por la docencia, fue su hijo menor, pero no alcanzó a verlo titularse. La muerte lo alcanzó ocho años antes, una noche apagada, bajo el rostro del Sagrado Corazón de Jesús.



5-21

III

Un día cualquiera, revisando unas fotos antiguas, encontré su imagen plasmada en un daguerrotipo en blanco y negro de diez por cinco centímetros. ¡Y no me pareció que fuese negro! En el recuadro -que tenía una margen blanca, recortada en sus filos con ondulaciones leves, en forma de decoración-, aparecía él, solo, vestido con traje elegante y corbata. Con un sombrero de copa ancha, pero de ala delgada. Y atrás de él la fachada de la antigua casa. Imagino que el fotógrafo de máquinas de agua, pasó por el sitio, y le ofreció quedar estampado para siempre. ¡Y lo logró!

Era trigueño, sí, lo deduzco por el color más oscuro de la piel, que se nota en contraste con el traje. De rostro ovalado, escasas cejas, orejas desproporcionadamente grandes, y sin cabello -entiendo que sufrió de alopecia a temprana edad, antes de los treinta, como mi padre (herencia genética que abruma)-, mirada lánguida, nariz ancha, fosas amplias, y unos labios delgados. Su visión en la foto emergía fija, directa y contundente con la del espectador, diferente a la de mi padre, que nunca, oiga se bien, nunca, ofrece a la cámara una mirada directa. Siempre la esquiva, como queriendo evitar que el aparato descubra en sus ojos lo que está pensando.

Lo curioso de la foto, es que después de veinte años de haber sido tomada, alcancé a percibir que por

atrás tenía una inscripción en letra corrida, con tinta azul, en sentido diagonal, que decía: "Para mi nieto, de su abuelo Luis, enero del 67".

¡Al leer eso, fue como si el abuelo hubiese despertado desde el más allá!, para brindarme un regalo de cumpleaños increíble en mi primer año de nacimiento. Era el único detalle que me quedaba de él. Nunca lo conocí, con escasos meses de nacido, ningún recuerdo pude arrebatarme a la muerte antes de que se lo llevara. Pero su sencillo mensaje trascendió el tiempo, rompió dos décadas y le ganó a la parca, pues permaneció intacto para mi lectura, como si lo hubiese escrito ayer; y para poder vivirlo otra vez, en los recuerdos que de él me contó mi padre -memoria tangible que tenemos como sublime forma de contrarrestar el paso de los años, tras la partida de un ser querido-; y quien ahora, corriendo ya la segunda década del siglo XXI, aún hace sonrojar la imagen del divino niño -único tesoro que reclamó y le quedó de su madre Esther-, después de orar por más de una hora por su amada Yllen, por todos sus hijos y nietos... o a veces por los hermanos que aún le quedan -han muerto ya dos- perdidos en la distancia y en la ingratitud de no verse con frecuencia, y por alguno que otro familiar, del cual se acuerde en el momento.

Circasia, 24 de mayo de 2020





